

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesetas |
|------------------------------|------------------------|
| MADRID..... | Por un mes..... 4 |
| | Por tres meses..... 18 |
| | Por seis meses..... 36 |
| | Por un año..... 66 |
| PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 25 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... 35 |
| ULTRAMAR..... | |
| EXTRANJERO..... | |

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La faccion Quico fué batida y dispersada anteayer por la columna Guerra en los bosques de Villavella; habiéndole causado tres muertos, algunos heridos y cogiéndole varios efectos de guerra. Las tropas tuvieron dos soldados contusos y un caballo herido.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. La provincia de Toledo se divide en los distritos electorales:

| | HABITANTES. |
|---------------------------------------------------|-------------|
| Primero. —ILLESICAS.—Comprende: | |
| Partido judicial de Illescas.—Todo..... | 24.773 |
| Idem del de Escalona. { Méntrida..... | 13.563 |
| { Quismondo..... | |
| { Torre-Estéban..... | |
| { Santa Cruz del Retamar..... | |
| { Arcicóllar..... | |
| { Camarena..... | |
| { Camarenilla..... | |
| { Fuensalida..... | |
| { Huecas..... | |
| { Portillo..... | |
| { Villamiel..... | |
| | 38.340 |
| Segundo. —OCAÑA.—Comprende: | |
| Partido judicial de Ocaña.—Todo..... | 26.917 |
| Idem del de Lillo. { La Guardia..... | 14.612 |
| { Lillo..... | |
| { Romeral..... | |
| { Tembleque..... | |
| { Villatobas..... | |
| | 41.529 |
| Tercero. —ORGAZ.—Comprende: | |
| Partido judicial de Orgaz.—Todo..... | 27.743 |
| Idem del de Lillo. { Turleque..... | 13.374 |
| { Urda..... | |
| { Consuegra..... | |
| Idem del de Madridejos. { Ventas con Peña | 41.416 |
| { Aguilera..... | |
| | 41.416 |
| Cuarto. —PUENTE DEL ARZOBISPO.—Comprende: | |
| Partido judicial del Puente.—Todo..... | 31.606 |
| Idem del de Navaher- { Navalmorales..... | 7.462 |
| { Navalucillos..... | |
| { Santa Ana..... | |
| mosa { Torrequilla..... | |
| | 39.068 |
| Quinto. —QUINTANAR DE LA ÓRDEN.—Comprende: | |
| Partido judicial de Quintanar.—Todo..... | 25.095 |
| Idem del de Lillo. { Villacañas..... | 16.414 |
| { Camuñas..... | |
| { Madridejos..... | |
| Idem del de Madridejos. { Villafraña..... | |
| | 41.209 |

| | HABITANTES. |
|-------------------------------------------------|-------------|
| Sexto. —TALAVERA DE LA REINA.—Comprende: | |
| Partido judicial de Talavera.—Todo..... | 37.129 |
| Idem del de Escalona. Nombela..... | 3.020 |
| Idem del de Navaher- { Villarejo..... | |
| { mosa..... { San Martín de Pusa..... | |
| | 40.149 |
| Séptimo. —TOLEDO.—Capital, comprende: | |
| Partido judicial de Toledo.—Todo..... | 32.034 |
| Idem del de Navaher- { Cuerva..... | 8.282 |
| { mosa..... { Menasalvas..... | |
| { Noez..... | |
| { Totanés..... | |
| { Pulgar..... | |
| { San Pablo..... | |
| | 40.316 |
| Octavo. —TORRIJOS.—Comprende: | |
| Partido judicial de Torrijos.—Resto..... | 24.827 |
| Idem del de Escalona.—Resto..... | 10.037 |
| Idem del de Navaher- { Galvez..... | 7.191 |
| { mosa..... { Ontanaz..... | |
| { Navahermosa..... | |
| { San Martín de Montalvan..... | |
| | 42.065 |

RESÚMEN.

| | HABITANTES. |
|----------------------------|----------------|
| Illescas..... | 38.340 |
| Ocaña..... | 41.529 |
| Orgaz..... | 41.416 |
| Puente del Arzobispo..... | 39.068 |
| Quintanar de la Orden..... | 41.209 |
| Talavera de la Reina..... | 40.149 |
| Toledo..... | 40.316 |
| Torrijos..... | 42.065 |
| TOTAL..... | 323.788 |

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. Eduardo de la Loma, Gobernador civil de la provincia de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Miguel Ferrer y Garcés, ex-Diputado Constituyente.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla le ha presentado D. Alberto Aguilera; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Francisco de Paula Castillo, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Con objeto de activar las operaciones militares en Cataluña, y á fin de que el mando de aquellas fuerzas se ejerza con todas las atribuciones que la Ordenanza concede al General en Jefe de un ejército en campaña; el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo en dicho distrito al Capitan general del mismo el Teniente General D. Juan Contreras y Roman.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria, que se halla de Segundo Cabo en la Capitanía general de Aragon.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al Brigadier D. Rafael Rubio y Lloret, que se halla de Jefe de brigada en el mismo distrito.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien reponer á D. Alfredo de la Cortina y de los Heros en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento que anteriormente desempeñaba.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,

Manuel Becerra.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Antonio Belaustegui, vecino de Bermeo, en solicitud de que se le concedan unas marismas, de unas tres hectáreas, que se le concedan unas marismas, para su saneamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se harán con estricta sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.ª Deberá darse principio á ellas dentro del término de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, concluyéndose en el de dos años, y quedando los terrenos preparados para el cultivo en el de cuatro, contados desde la misma fecha.

3.ª Los malecones deberán tener la forma indicada en el perfil núm. 1 del proyecto, pero con 460 metros en la base inferior, y su paramento exterior revestido con man-

postería hidráulica en los trozos A B y C D. En los desagües de las zanjas tendrá el muro la forma y dimensiones del perfil núm. 1, y será todo él de mampostería hidráulica.

4.^a El concesionario deberá mantener siempre las obras en buen estado de conservación.

5.^a Consignará como garantía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas, que le será devuelta con arreglo á lo prescrito en el art. 202 de la ley de aguas.

6.^a Si faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará caducada la concesión.

7.^a Concluidas las obras y saneados completamente los terrenos, serán estos de propiedad del concesionario, con arreglo al art. 5.^o de la citada ley.

8.^a Todos los gastos de replanteo y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Andrés Pedreño, vecino de Cartagena, en solicitud de autorización para construir en aquel puerto un muelle á continuación del concedido á D. Francisco de Buergo, con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

2.^a El concesionario queda obligado respecto de la profundidad del calado que debe existir al pié del muelle, y de las condiciones de ejecución de este, tanto en lo relativo á secciones transversales y cimentacion cuanto á la clase de materiales y condiciones de colocacion en obra, á lo dispuesto y aprobado para el muelle de costa que se construye por el Estado.

3.^a Se dará principio á las obras dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, continuándose sin interrupcion y terminándose á los tres años, contados desde la misma fecha.

4.^a En el plazo de los 15 dias siguientes á la publicacion de esta Real orden en la GACETA deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas como garantía de sus obligaciones, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

5.^a La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

6.^a A la terminacion de las obras se verificará su recepcion por el mencionado Ingeniero Jefe ó el que designe la Superioridad, con las mismas formalidades que se emplean para los de contrata; y aprobada la recepcion, quedará el concesionario dueño á perpetuidad de ellas y de los terrenos ganados al mar, disfrutando de todas las ventajas concedidas á las de esta clase por la legislacion vigente, pudiendo enajenarlas ó explotadas como juzgue más conveniente.

7.^a El concesionario se obliga á permitir gratuitamente la carga y descarga de efectos del Estado en su muelle cuando no lo necesite para uso propio ó para cumplimiento de algun contrato.

8.^a Antes de darse principio á las obras el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, verificará el replanteo de las mismas; siendo los gastos que ocasiona esta operacion, así como los de inspeccion y vigilancia, de cuenta del concesionario.

9.^a Esta concesión queda sujeta á todas las reglas de policía del puerto: se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, conformándose con la propuesta del Consejo universitario de Madrid, se ha servido nombrar Catedrático numerario de Lengua árabe de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad á D. Francisco Codera y Zaidin, Catedrático de Lengua griega en Zaragoza; debiendo disfrutar el aumento de 4.000 pesetas sobre el sueldo que actualmente tiene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DICTÁMEN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN EL CONCURSO PARA PROVISION DE LA CÁTEDRA DE LENGUA ÁRABE DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID, QUE SE PUBLICA CON ARREGLO Á LO PREVENIDO EN LA REAL ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1871.

«La Comision encargada de informar al Consejo universitario sobre los expedientes por concurso á la cátedra de Lengua árabe, vacante en esta Universidad Central, evacua su cometido en los términos siguientes:

Seis son los Profesores que se presentan al concurso, todos con méritos suficientes y los grados y condiciones exigidas por la convocatoria; pero esta Comision entiende que deben clasificarse en los términos que va á hacerlos, si se han de respetar los fueros de la justicia, sin defraudar esperanzas legítima y legalmente concebidas.

El primer aspirante cuyo expediente examinó la Comision es D. José Villó y Ruiz, Catedrático numerario de Historia universal en la Universidad de Valencia; mas no acredita grado alguno de Licenciado ni de Doctor, sino sólo ser Abogado desde el año 1864, incorporado al ilustre Colegio de Madrid; haber sustituido varias veces cátedra de Literatura é Historia universal, hasta que fué nombrado primeramente supernumerario por oposicion y despues numerario de esta última asignatura.

Esto, y varios nombramientos para Juez de oposiciones de Literatura, Historia, Latin y Griego, Psicología, Lógica y Ética, Geografía é Historia, Historia de la Filosofía &c., y haber pronunciado la inaugural de apertura de curso en el año 1870, es cuanto certifica el Secretario general de la Universidad de Valencia; por lo cual la Comision juzga que D. José Villó y Ruiz no puede ponerse en parangon con los cinco aspirantes que siguen.

D. Saturnino Fernandez de Velasco es el segundo en el orden de presentacion, cuyo expediente arroja que fué Catedrático supernumerario de la Facultad de Filosofía y Letras, Seccion de Lenguas, y hoy lo es numerario de estudios críticos sobre autores griegos de la Universidad de Sevilla; que es Licenciado en Derecho civil y canónico, y Doctor en Filosofía y Letras; que hizo oposicion á cátedras de Retórica y Poética vacantes en varios Institutos pertenecientes al distrito universitario de Zaragoza, á plaza de supernumerario en la Universidad de Madrid, Granada y Sevilla, obteniendo al fin una de Filosofía y Letras en esta última; que fué Juez de oposiciones de Geografía é Historia, de Latin y Griego y Latin y Castellano, hasta su nombramiento de Catedrático numerario en Junio de 1871 de la cátedra que tiene de estudios críticos de autores griegos. Sustituyó además las de Literatura general y española, de Oratoria loresne, Estética y Lengua árabe, y publicó una *Coleccion de autores clásicos latinos*. Tal es el expediente del Sr. Fernandez de Velasco, que le hace ciertamente recomendable documentalmente, y muy superior en mérito al anterior Sr. Villó; pero inferior en concepto de la Comision á los siguientes.

El tercero en el orden ascendente de méritos y servicios es D. Joaquin Alcaide y Molina, que por los documentos que presenta es Doctor en Filosofía, Teología y Derecho civil y canónico; Catedrático hoy numerario, por traslacion de la de Oviedo, en la Universidad de Sevilla de Literatura clásica griega y latina; Académico Profesor de Legislacion y Jurisprudencia, e individuo de mérito en la Real de Buenas Letras de aquella ciudad; ganó 21 notas de sobresaliente en las tres carreras que siguió; cuatro de notablemente aprovechado y cuatro de bueno; obtuvo en esta Universidad Central cinco premios ordinarios de asignatura y tres extraordinarios de grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, todos en la Facultad de Teología; desempeñó gratuitamente, además de su cátedra, la de ampliacion de Literatura española en Sevilla; fué Juez de oposiciones cuatro veces, y es representante de la Universidad de aquella ciudad en la Comision organizadora Bético-Extremeña; ha publicado en folletos las tres tesis de sus grados de Doctor y el discurso de recepcion en la Academia Sevillana, y tiene en prensa una *Historia critica de la Literatura latina*, sobre la cual versaron tambien los discursos y folletos antedichos; en fin, cuenta siete años de antigüedad en el Profesorado y otros servicios extranos á él. Por todo lo cual merece, á juicio de la Comision, un lugar muy superior respecto á los anteriores aspirantes; pero inferior todavía á los que siguen.

El cuarto es el Dr. D. Anaeto Longué y Malpecceres, Catedrático hoy de Lengua griega y Vicedecano de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Este acredita haber sido Catedrático de Teología por oposicion desde el año 1836, y Decano de la misma Facultad en Zaragoza y Sevilla, de donde fué trasladado á cátedra de Griego por supresion de la Teología. Es Doctor en ambas Facultades y Catedrático de ascenso en la de Teología; estudió lengua griega y hebrea dos años, árabe uno, inglés y francés, Filosofía y su historia, ampliacion de Historia crítica de la Literatura española, Economía política y Administración, Derecho romano y otras varias asignaturas sueltas con las mejores notas. Por todo lo cual la Comision lo califica superior á los anteriores y que merece, por lo ménos, entrar en parangon con los aspirantes que restan.

D. T. mot o Alfaro y Lafuente, Catedrático excedente de Lengua hebrea, alega y prueba: primero, haber sustituido por espacio de una semana la cátedra de Arabe, idioma, segun él dice, hermano del hebreo: segundo, haber sido Juez de unas oposiciones de árabe aquí en esta Universidad Central: tercero, haber explicado gratuitamente en la Universidad de Oviedo idioma caldeo, análogo tambien, segun él, al árabe: cuarto, poseer la lengua siríaca, igualmente análoga, habiendo adquirido estos conocimientos, así como los de caldeo, en el Colegio Imperial de Francia, en un trimestre que allí á su costa pasó; cultivando al mismo tiempo, segun el certificado que exhibe, Lengua y Literatura francesa, Filología comparada y Legislacion comparada; todo en el trimestre primero de 1865: quinto, haber traducido en verso, y segun el interesado, directamente del hebreo los *Trenos de Jeremías* y el *Cantar de los Cantares*: sexto, haber escrito una *Oda* en hebreo á la memoria de Fray Luis de Leon en la traslacion de sus restos mortales: sétimo, haber compuesto una Gramática caldaica: octavo, haber redactado por encargo de la Universidad de Salamanca un libro biográfico-crítico de aquel sábio: noveno, haber sido Decano en propiedad de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Y como méritos especiales, aunque nada análogos al árabe de que se trata, alega el Sr. Alfaro haber publicado 10 obras, que son: primera, Método objetivo de lectura: segunda, Oposiciones y concursos (opúsculo social) (sic): tercera, Dogma de la compatibilidad parlamentaria (opúsculo social): cuarta, Oracion universal (coleccion de poesías): quinta, La manifestacion de la escoba (comedia): sexta, La Rosa de la aldea (drama): sétima, La Flor de la Caridad (novela): octava, El Rondador de Gandesa (novela). Y ciertamente por equívocacion inserta el aspirante en este catálogo, escrito de su mano, el certificado de haber aprendido Lengua alemana y Lengua y Literatura francesa, la primera en el Instituto del Noviciado y la segunda en el Colegio Imperial de Francia, de que ya queda hecha mencion. En vista de todo la Comision opina que á pesar de tantos méritos no puede el Sr. Alfaro compararse con algunos de los aspirantes anteriormente calificados, ni mucho ménos con el que resta.

Es este D. Francisco Codera y Zaidin, Catedrático numerario de Lengua griega en la Universidad de Zaragoza, y encargado por la Diputacion provincial de la misma de la asignatura de Estudios críticos sobre los autores griegos y de la de Lengua árabe para los de ampliacion de la Facultad de Filosofía y Letras, costada por aquella corporacion. Consta que hizo su carrera de Teología con las notas de sobresaliente en todos

los cursos, excepto los dos primeros, que sólo obtuvo la de notable. Es Doctor en Filosofía y Letras, y Bachiller en Derecho civil y canónico, siempre con la calificacion de sobresaliente; sólo tiene tres de notable en las dos carreras. Durante ellas y como estudios anejos ganó dos certificaciones de griego, dos de hebreo y una de árabe, todas con nota de sobresaliente; y en su virtud y por oposicion fué nombrado Catedrático numerario de Latin y Griego, primero del Instituto de Lérida, despues de Granada y últimamente numerario de griego, y trasladado á la Universidad de Zaragoza. Tambien hizo oposicion á la cátedra de Lengua árabe de esta Universidad Central, y obtuvo el segundo lugar en virtud de los lucidos ejercicios que hizo á satisfaccion del Tribunal. En Zaragoza, lo mismo que en Granada, desempeñó varias comisiones literarias, y en aquella pronunció la inaugural de apertura del curso de 1870 á 1871, que corre impresa y versa sobre la *Importancia de la Lengua árabe, principalmente para ilustrar la historia primitiva de Aragón*. Últimamente presenta un opúsculo manuscrito, acaso no impreso por temor á los gastos de semejantes publicaciones, intitulado *Ensayo sobre las monedas arábigo-españolas*, con la descripcion de más de 330 que posee, muchas de ellas inéditas.

En vista de lo cual, la Comision opina que D. Francisco Codera y Zaidin es el más acreedor á la cátedra de árabe que se concursa, incomparable á los tres primeros aspirantes y muy superior á los dos siguientes, por llevar 40 años de Catedrático numerario por oposicion de asignatura análoga; por haber hecho tambien con buena nota á la de árabe que se disputa; por e-arla desempeñando gratuitamente en la actualidad como enseñanza libre; por tener escrito y aun publicado algun trabajo sobre punto importante de la misma, y haber estudiado con las mejores notas Hebreo, Griego, Arabe, Física, Química, Literatura general y española, Metafísica, Historia universal y de España, Teología y Derecho.

El Consejo, no obstante, resolverá lo más justo y acertado. Madrid 26 de Enero de 1873.—Antonio María García Blanco.—Juan Antonio Andonaegui.—Santos de Isasa.—Es copia, el Secretario general, P. de Alcantara García.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Consejo universitario del expediente de concurso á la cátedra de Lengua árabe vacante en esta Universidad, nombró una comision de su seno compuesta de los Sres. D. Antonio María García Blanco, D. Juan Antonio Andonaegui y D. Santos Isasa, Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, y Director accidental de la Escuela Diplomática respectivamente, quienes han presentado su dictámen, del cual remito á V. I. la adjunta copia en union con el mencionado expediente. El Consejo, en sesion celebrada el dia 26 del actual, acordó por mayoría de votos aprobar el referido dictámen, en el cual se propone para la expresada cátedra de Lengua árabe á D. Francisco Codera Zaidin, Catedrático en la actualidad de Lengua griega en la Universidad de Zaragoza.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1873.—El Rector, José Moreno Nieto.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.—Es copia.—Cayetano Rosell.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se provea por oposicion la cátedra de Química general, correspondiente á la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

En vista de las repetidas instancias elevadas á este Ministerio por los dueños y armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar en solicitud de que se les exima del depósito de 320 rs. por pasajero como garantía del buen trato que ha de darse á estos durante la travesía; y queriendo el Gobierno, al mismo tiempo que facilitar la industria, proteger á los emigrantes y velar por que no se abuse de ellos ni sean lesionados en sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes observe V. S. y haga observar las prescripciones siguientes:

Primera. Queda suprimido el depósito de 320 rs. por pasajero, que con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1853 deben hacer los dueños ó armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar, como garantía del buen trato que han de dar á estos últimos durante la travesía.

Segunda. Para que los emigrantes, por cuyos intereses debe mirar el Gobierno, no pierdan las garantías que les ofrecia el mencionado depósito, los Gobernadores deberán observar rigurosamente las prescripciones siguientes respecto á su embarque y condiciones del mismo:

1.^a Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador respectivo, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

2.^a Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas despues de la carga de viveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

3.^a Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

4.^a Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacer los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

5.ª Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

6.ª Que los contratos se extiendan por triplicado; quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

7.ª Que los Gobernadores por sí ó delegando sus facultades en el Secretario, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia; y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

8.ª Que remitan siempre á este Ministerio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades precitadas.

9.ª Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato de los que deben quedar en el Gobierno de provincia á fin de enviar los expresados documentos al representante del Gobierno en el puerto donde se dirija la expedición para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido con las condiciones estipuladas.

10. Que se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á los Gobernadores la más exquisita vigilancia sobre este punto.

11. Que no se permita á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

12. Que respecto á las emigraciones al Brasil, se siga observando lo prevenido en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 1.º de Enero de 1865.

13. Que cuiden los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

14. Que en caso de faltar á los emigrantes durante la travesía el buen trato estipulado en el contrato, y mediante formación de expediente gubernativo, se imponga á los dueños ó armadores una multa relativa á la falta cometida, y que no bajando de 200 rs. pueda llegar hasta 500 por cada pasajero que produzca una queja justificada.

15. Que se prohíba á los dueños ó armadores contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado más de dos veces á las prescripciones legales á que se refiere el artículo anterior, dándose aviso al Ministerio de Marina y Autoridades civiles.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1873.

RUÍZ ZORRILLA.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

SANTANDER 18, 10:30 m.—Recibido 18, 10:48 id.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:
«Por interceptación de correos á causa de las nieves no he sabido hasta este momento la elección de Presidente de la Asamblea con que V. E. ha sido distinguido, y por la que le felicito sinceramente.»

PUERTO 13, 4:44 t.—Recibido por correo.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:
«El Ayuntamiento de mi presidencia tiene la señalada honra de felicitar á la Asamblea Nacional por la proclamación de la República, que ha de proporcionar á nuestra querida patria la paz, la felicidad y buen Gobierno de que tanto necesitamos.—Viana.»

HARO 16, 5:30 t.—Recibido 16, 2:15 n.—Al Presidente de la Asamblea Nacional D. Cristino Martos:
«Saluda cordialmente y felicita Diputado Muñoz.»

PERPIGNAN 15, 1:30 t.—Recibido 16, 8:5 n.—El Cónsul de España en Perpignan al Presidente de la Asamblea Nacional D. Cristino Martos:
«Adhesión entusiasta á la República española. Felicito nuevamente á la Presidencia.—Manuel Monserrat.»

SEVILLA 12, 4:42.—Recibido por correo.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:
«La Tertulia radical felicita á la Asamblea y digno Presidente. Animación general.»

VILLAGARCÍA 15, 2 t.—Recibido 15, 11:49 n.—El Ayuntamiento de Carril al Presidente de la Asamblea Nacional:
«Con entusiasmo le felicita á su Gobierno por la gran solución y forma de Gobierno. Cuenta con su decidido apoyo.—El Alcalde, Buhigas.»

ALICANTE 18, 1:25 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
«El Ayuntamiento de Sagra me oficia suplicando manifieste á V. E. su adhesión á la forma de Gobierno que se ha adoptado en España.»

IDEM id., 1:25 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:
«El Administrador y demás empleados de las salinas de Torreveja me suplican manifieste á V. E. su espontánea adhesión á los poderes nacionales pacífica, nueva y legalmente constituidos para bien de España.»

ALMERÍA id., 2:2 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:
«Los Alcaldes y Ayuntamientos de Berja, Cuevas, Garucha, Almocita, Padules, Beires, Abia, Ragol, Alboladuy, Cobdar, Sorvas, Doña María, Lanjar, Dubrin, Tabernas, Ohanes, Dalías, Roquetas y los de Alhama la Seca, inclusos Juez y Fiscal municipales, felicitan por mi conducto á la Asamblea Soberana y al Poder Ejecutivo por haber proclamado la República, y ofrecen al Gobierno constituido su más decidido apoyo para el sostenimiento del orden, de la libertad y de las disposiciones emanadas de los poderes de la Nación.»

BURGOS 18, 11 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y liberales de Hínestrosa, el Ayuntamiento de Vallunquera, el de Pedrosa de Duero, Juez municipal, fuerza ciudadana y antiguos Comités republicano y radical de dicho pueblo, me ruegan que en nombre de todos ellos felicite á la Asamblea Nacional y al Gobierno de la República, ofreciéndole su decidida cooperación para afianzar el orden y la libertad.»

CASTELLÓN id., 4:40 t.—El Jefe económico al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Administración económica de Castellón felicita al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional, ofreciendo su completa y eficaz adhesión.»

CIUDAD-REAL id., 3 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe de primera instancia y Promotor fiscal del Juzgado de esta capital felicitan á V. E. como Jefe del Poder Ejecutivo, y se ofrecen á sostener el orden público y la República proclamada por la Asamblea Nacional.»

IDEM id., 3:5 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Miguelturra me dirige el siguiente despacho para V. E.:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la misma felicitan á la Asamblea Soberana y al Poder Ejecutivo, ofreciendo su leal y decidido apoyo.»

LÉRIDA 17, 8:40 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los consecuentes republicanos de Vilosell me encargan felicite en su nombre al Gobierno de la República.—José Sol Torrens.»

LUGO id., 7:15 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El partido federal de Villalba felicita al Presidente del Poder Ejecutivo; ofrece su apoyo al Gobierno de la República, y saluda á los Representantes de la Nación.—Losada.»

IDEM id., 9:15 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Sarria en sesión de ayer acordó felicitar con el mayor entusiasmo al Poder Ejecutivo de la República y ofrecerle su leal apoyo.
Tranquilidad en toda la provincia.»

RIVADAVIA 17, 10:15 m.—Al Presidente de la Asamblea Soberana:

«El Ayuntamiento republicano de Rivadavia felicita á la Asamblea por la proclamación de la República, y ofrece su decidido apoyo para consolidarla. No lo hizo antes porque el Gobernador no lo comunicó hasta ayer.—Por acuerdo, el Presidente, Primo Gonzalez.»

RIVADEO 14, 7 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de la Vega de Rivadeo se adhiere incondicionalmente á la patriótica solución de la Asamblea Nacional.—Arturo Cuervo.»

IDEM 17, 6:40 t.—A los Sres. Presidente y Ministros del Poder Ejecutivo saluda y felicita el Secretario de Sanidad.—Valle.

IDEM id., 2:20 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Castropol, instalado en 1869, apoyado por el radical, se adhiere á la forma de Gobierno acordada por la Cámara y felicita al Poder Ejecutivo.—Presidente, Eduardo Abuín.»

SAN SEBASTIÁN id., 10 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de Eibar se adhieren con entusiasmo al Gobierno de la República, y esperan hacer conservar el orden y la libertad.»

SEVILLA 18, 3:40 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor acoge con entusiasmo la patriótica decisión de la Asamblea, y se ofrece al Gobierno para defender el orden y la libertad.»

TARIFA id., 10 n.—El Alcalde popular á los Presidentes del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Nacional:

«El nuevo Ayuntamiento de esta ciudad acaba de instalarse y envía cordial saludo al Poder Ejecutivo; haciendo fervientes votos por el afianzamiento de la República, garantía la más segura de nuestras conquistas revolucionarias. Entusiasmo y orden completo.»

TUDELA 17, 8:30 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Capitán, Oficiales y compañía de Voluntarios de la Libertad de Cintruénigo felicitan al Gobierno de la República, al que prestarán su apoyo.—El Capitán, Víctor García.»

VALENCIA id., 9 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El pueblo de Riola celebra con gran entusiasmo el establecimiento de la República, y le ofrece su leal y decidido apoyo.—Por el Comité, Vidal.»

IDEM 18, 12:30 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Paterna felicita al Gobierno y á su Presidente por el advenimiento de la República.—Miguel Bello.»

VALDEPEÑAS id., 5 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«En sesión extraordinaria de hoy ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia felicitar al Gobierno de la República, y ofrecerle su cooperación y apoyo para el sostenimiento del orden y la libertad.»

VERA 17, 9:40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento popular de Vera, provincia de Almería, reunido en sesión extraordinaria ha acordado dar un voto de adhesión á la Asamblea Soberana, felicitándose de la elección del Poder Ejecutivo, y ofrece al mismo su más leal y decidido apoyo.—El Alcalde, José Antonio Ramallo.»

VILLAGARCÍA 14, 8:20 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité federal felicita al Gobierno de la República, y le ofrece mantener el orden.—El Presidente, Breijo.»

VITORIA 18, 2:15 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe económico de esta provincia, que se hallaba disfrutando de licencia por enfermo y ha regresado al tener conocimiento de la proclamación de la República, me ha rogado en unión de los demás Jefes y en representación de toda la Administración que acatan la República, y se hallan dispuestos á apoyarla en todos sentidos.»

Ayuntamiento constitucional de Calera.—El Ayuntamiento de este pueblo de Calera en sesión extraordinaria ha acordado ofrecer su adhesión y decidido apoyo á la Asamblea Nacional, y felicitarle por la proclamación de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Calera y Febrero 15 de 1873.—El Presidente, Jerónimo Martín Corrochano.—Primer Teniente Alcalde, Antonio Martín Corrochano.—Segundo Teniente Alcalde, Agapito Fernández.—Ignacio Izquierdo Carhenilla.—Luis Jiménez.—Juan Ramon Alvarez.—Julian Talavera.—El Secretario, Juan Ruiz y Vega.—Sr. Presidente de la Asamblea Nacional.

Alcaldía constitucional de San Miguel de Salinas.—Excelentísimo Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y demás liberales de este pueblo me ruegan me dirija á V. E. felicitándole por la proclamación de la República, ofreciéndose para el sostenimiento del orden y las nuevas instituciones.—El Alcalde, Monserrate Ferrer.—P. A., Antonio Romero, Secretario.—Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Republicana.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
Como empleado y como ciudadano, tengo el honor de felicitar y de ofrecerme sin condicion á la República, á la Asamblea y al Gobierno.

Justicia, orden, moralidad.
Ponferrada 14 de Febrero de 1873.—El Registrador, Buenaventura Agulló.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Lora del Río, compuesto de republicanos federales de siempre, por sí y en nombre de sus comitentes felicitan al Gobierno de la República española, le ofrecen su apoyo desinteresado y aguardan que aceptando el principio de la federación haga la felicidad del país. ¡Viva la República!

Lora del Río 13 de Febrero de 1873.—Eugenio Laparte.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha acordado haber visto con satisfacción la resolución adoptada por el Senado y el Congreso proclamando la República. Yo me apresuro en mi nombre, en el de todos mis compañeros y la mayoría de este vecindario, á felicitarles por tan fausto acontecimiento. Salud y fraternidad.
Bienvenida 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Rafael Martínez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Con la mayor satisfacción tengo el honor de participar á V. E. que los subalternos de esta Administración principal de Correos han recibido con júbilo inmenso el advenimiento de la República, y ofrecen con gusto al Gobierno su más franco y leal apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 17 de Febrero de 1873.—El Administrador, Cástor Valeárcel.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

Los ciudadanos que suscriben, individuos del Ayuntamiento de esta villa, y Juez municipal y suplente de la misma, felicitan al Gobierno de la República que dignamente V. E. preside, y están dispuestos á acatar y respetar cuantas disposiciones emanen de esa Superioridad.
Salud y República.
Torreperogil 15 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento que me honro presidir ha acordado en sesión pública del 14 de los corrientes elevar un voto de confianza á tan digno Gobierno, felicitando á la vez á los ciudadanos que componen la Asamblea Nacional, dignos Representantes de esta hidalga Nación, y que han sabido arrostrar con entereza las intrigas y amenazas de los mercenarios y serviles aristócratas haciendo aparecer la bella República.

Salud y República federal.
Torralba de los Frailes á 15 de Febrero de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Ignacio Galvez.—Pedro Guillen, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de esta villa saludan á V. E. y demás Ministros que componen el Poder Ejecutivo de la República española, y les ofrecen su más leal y decidido apoyo para sostener la República que la Asamblea ha proclamado.
Collado-Villalba 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La juventud de Puertollano, con un entusiasmo que raya en delirio, felicita al nuevo Gobierno, no sólo por su advenimiento al poder, sino por los medios empleados para realizarlo, con los que han dado una prueba más de honradez y perseverancia, colocando á esta desgraciada patria en el periodo de 36 horas á la cabeza de todas las naciones civilizadas de Europa.

Igualmente felicita á todos los españoles, y en particular al pueblo de Madrid, por haber cooperado con su inimitable conducta en las actuales circunstancias, desmintiendo la voz emanada de los enemigos de la libertad, puesto que no sólo estábamos preparados, sino que somos dignos de ser regidos por la República, única forma de Gobierno reservada sólo para los pueblos educados en el trabajo y la honradez.

Y nosotros, aunque jóvenes, nos encontramos dispuestos á vender caras nuestras vidas por el sostenimiento de la verdadera libertad y al grito de ¡Viva la República!

Puertollano 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Baltanás, provincia de Palencia, Jefe é individuos de la fuerza ciudadana, Jueces de primera instancia y municipal, Fiscal del Juzgado y demás personas influyentes de la población, han proclamado la República en el día de ayer en medio del mayor entusiasmo, adhiriéndose en un todo á la forma de Gobierno adoptada por la Asamblea Nacional en uso de su poder soberano, y se prometen días felices para España de tan acertada medida.

Salud y fraternidad.
Baltanás 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Se han recibido además felicitaciones por la abolición de la esclavitud y las reformas en Ultramar, que han dirigido al Gobierno los Ayuntamientos de Castillfrío, Caltojar, Villarta y Puebla del Salvador, y gran número de vecinos de las villas de Chantada y Lage.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y

en la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona por Doña Celedonia Martínez con José Mues y su mujer Fernanda Martínez sobre pago de cantidades y entrega de frutos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 16 de Octubre de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando del testimonio remitido por la Audiencia que D. Cosme Martínez, padre de Doña Celedonia, cuyo haber era de 19.399 rs. vn., y el importe de sus deudas y obligaciones 24.594 rs. vn., en 10 de Enero de 1849 cedió sus fincas á Don Manuel Sagredo, guardador de los menores D. Leon y D. Ruperto Martínez de Espronceda, en pago de alcances de este contra el cedente: que el referido D. Cosme en 1852, bajo condicion de pagar la donataria todas sus deudas y obligaciones, hizo donacion á su hija Celedonia:

Resultando que los citados D. Leon y D. Ruperto Martínez interpusieron demanda de desahucio de las fincas que les pertenecian por cesion de D. Cosme, que en arrendamiento llevaba su hija Celedonia, por haber confesado esta adeudar las rentas de cuatro años; y el Juzgado decretó, confirmando la Audiencia por sentencia de 22 de Diciembre de 1859, el desahucio en la forma pedida por los demandantes, y condenando á la Doña Celedonia Martínez á que dejase aquellas libres y desembarazadas las fincas que reclamaban, entendiéndose con relacion á las tierras y el olivar decretado el alzamiento en el acto; y si estuvieren habitados los edificios, con término de ocho dias, abriendo-la en el caso necesario de que estos se desalojasen, imponiéndola así bien las costas de la segunda instancia:

Resultando que Doña Celedonia Martínez entabló interdicto contra los demandados sobre posesion y despojo de una bodega en la que tenia la paja de la cosecha última destinada al pago de 15 duros y medio que por encargo y convenio de D. Cosme Martínez satisfizo su esposa Agueda Sancho, usufructuaria y causante de los demandados, á los peones estajeros, siendo Doña Celedonia condenada en costas y absuelto su cuñado José Mues; fallo que se confirmó por la Audiencia en 9 de Mayo de 1856, únicamente en cuanto por él se acordó la entrega á Doña Celedonia de la llave depositada en poder del Teniente de Alcalde D. Pablo Pardo:

Resultando que por parte de Doña Celedonia Martínez se solicitó se condenara á su adversario á que le abone: primero, 30 robos de trigo por cada uno de los años que desde 1836 al 60 cogieron y disfrutaron los productos de la finca de robada y media, sita en el Torco, término de Lodosa, que corresponde á la demandante: segundo, 236 escudos y 47 robos de oliva por los frutos de las dos heredades, una de cuatro robadas, que es parte de la mencionada de robada y media y el olivar que se enumera, que desde el año 1838 hasta 60 disfrutaron tambien los demandados, con inclusion de los perjuicios causados: tercero, 24 escudos por el valor de 27 carretadas de paja y el del estiércol que recogieron los demandados en los años 52 y 53 en el corral titulado de Alcanadre; 200 robos de cebada por haberla privado de sembrar la pieza de ocho robadas y olivos designados como pensaba hacerlo; 112 rs. vn. por los perjuicios que tuvo de peones y yugadas que mandó al corral para extraer el estiércol, y 22 onzas de oro, ó sean 704 escudos, por los productos del corral que tuvieron los demandados desde el año 53 hasta mitad del 59 á razon de 4 onzas cada año, ó sean 428 escudos: cuarto, 43 robos de trigo por los seis años que han disfrutado los demandados la era de pan trillar designada, ó sea á razon de siete y medio robos por cada año; y quinto, 30 duros por el producto del año 53 de los olivares de que indebidamente se apoderaron los demandados, con imposicion de todas las costas á los mismos; y que á estas pretensiones se opusieron los demandados solicitando se desestimase tan infundada reclamacion y se les absolviera de la demanda, imponiendo á la actora perpétuo silencio y las costas:

Resultando que seguido, segun parece, el juicio por sus trámites, la Sala de justicia de la Audiencia por sentencia de 16 de Octubre 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió de la demanda á D. José Mues y su consorte Doña Fernanda Martínez de la reclamacion contra estos establecida por su cuñada y hermana respectiva Doña Celedonia Martínez, imponiendo á esta silencio y callamiento perpétuo, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que Doña Celedonia Martínez interpuso recurso de casacion, y exponiendo que la sentencia es completamente ininteligible, imposible de formar juicio por su redaccion de la cuestion que se ha ventilado, y que bajo este concepto la primera infraccion que cometió es la del art. 669 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que no citaba como punto de casacion, alegó como fundamentos de esta que al absolver á los demandados anulaba la donacion hecha por D. Cosme Martínez á su hija Doña Celedonia, lo que no podia hacerse por ser una de las donaciones de las que las leyes de Partida llaman *con postura*, la cual podia verificarse ó realizarse todavía, y en este concepto infringia la sentencia la ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª: que se deducia de la infinidad de puntos heterogéneos que en la sentencia se tratan que debió existir un contrato, presunto á lo ménos entre los demandados y la demandante acerca del arrendamiento de las fincas de que se habla y del tiempo que en arrendamiento habia de durar y sus condiciones de rentas, que no cumplieron los demandados, y por ello al absolverles la Sala sentenciadora infringia la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la demandante Doña Celedonia Martínez ha reclamado cierta cantidad de dinero y frutos que suponía le adeudaban los demandados D. José Mues y su mujer Doña Fernanda Martínez, procedentes de los bienes que relacionó, sin que á juicio de la Sala sentenciadora hubiese probado que dichos bienes la pertenecian, mientras que los demandados han probado las excepciones que alegaron, no habiéndose citado ley ni doctrina legal que haya sido infringida al hacer dicha apreciacion:

Considerando que no habiendo probado la parte recurrente la existencia de ningun contrato que pudiera considerarse como fuente y origen del derecho que invocaba, no ha podido infringirse por la Sala sentenciadora la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando que la ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, que trata del valor de las donaciones que se hacen á *cierta postura*, tampoco ha sido infringida, en atencion á que no fué objeto del pleito la validez ó nulidad de ninguna donacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Celedonia Martínez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas en que debió consistir el depósito, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Pamplona la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—

Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo distrito por D. Pablo Martínez, D. Laureano Gutierrez Campoamor, Don Manuel Lopez de Rodas, D. Manuel Antonio Garcoet, D. Nicolás Rodriguez de Llano y D. Edmundo Sansaran, como liquidadores de la *Sociedad general de descuentos*, con D. Ignacio Herrero, en concepto de Gerente y liquidador de la disuelta razon social *Herrero y compañía*, sobre pago de 383.626 rs. 44 céntimos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Setiembre de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que los liquidadores de la *Sociedad general de descuentos*, produciendo tres extractos de cuenta formados en 11 de Enero de 1869 por las Cajas de Barcelona, Tarragona y Bilbao, sucursales de dicha Sociedad, entablaron demanda en 22 de Febrero siguiente contra la razon social *Herrero y compañía*, en la que expusieron que la citada Sociedad y sus sucursales habian llevado con dicha razon social cuentas corrientes con intereses desde 1864: que el resultado de estas cuentas con las precitadas Cajas sucursales fué el expresado en los referidos tres extractos, á saber: cuanto á la Caja de Barcelona, un saldo á favor de 35 rs. 32 cént., otro de 374.927 rs. 46 céntimos al de la Caja de Tarragona, y por el tercero á favor de la de Bilbao el de 9.243 rs. 76 cént.; total, 383.626 rs. 44 céntimos: que tratándose de cuentas corrientes, los que las tienen y llevan entre sí están obligados á responder de la diferencia que resulte en contra: que pues resultaba de las que expresaron los antedichos extractos contra *Herrero y compañía* la suma total de 383.626 rs. 44 céntimos, preciso era que los solventasen sin plazo ni demora; y pidieron se condenase á los mismos, y en su representacion al D. Ignacio Herrero, que dentro del término breve que se les señalara pagasen con las costas la expresada total cantidad:

Resultando que conferido traslado á D. Ignacio Herrero, le evacuó excepcionando que la cantidad reclamada procedia de letras de cambio giradas ó endosadas á favor de la disuelta Sociedad *Herrero y compañía*: que esta tenia un crédito de idéntica procedencia contra la *Sociedad de descuentos* y la *Compañía general de Crédito en España*, que eran una misma cosa, por valor de 574.640 rs. y 5 cént.: que la accion entablada se habia extinguido por prescripcion con, arreglo á lo dispuesto en el art. 537 del Código de Comercio, toda vez que las operaciones de que la reclamacion dimanaba fueron comerciales, consistentes en el giro de letras de cambio desde cuyo vencimiento habian transcurrido más de cuatro años: que en todo caso la cantidad que se reclamaba habria quedado compensada con la dicha de 574.740 rs. 5 cént. que la mencionada Compañía de crédito y las Cajas que de ella dependian estaban adeudando en 1864 á D. Ignacio Herrero y compañía, y concluyó pretendiendo se le absolviera de la demanda:

Resultando que las relaciones comerciales que se habian establecido entre la *Sociedad general española de descuentos* y D. Ignacio Herrero y compañía arrancan de la invitacion que esta hizo á aquella ofreciéndole sus servicios para negocios de banca y lo demás que pudiera ocurrirle en carta que Herrero ha reconocido: que estos servicios fueron por la primera aceptados; en su consecuencia Herrero y compañía, por carta que tambien ha reconocido, preguntó á la Sociedad ó á su Caja sucursal de Tarragona si tenia papel sobre Barcelona á fechas, avisando además el cambio á que se podrá ceder: que á consecuencia de esto la Caja de Tarragona contestó por telégrafo tenia 20.000 pesos Barcelona á dineros y le cederia 1 3/8: que por telégrafo contestó á su vez Herrero y compañía en 15 de Octubre de 1864 remitir 20.000 pesos Barcelona, 1 3/8 &c., cual todo resultaba por carta suscrita por Herrero y compañía, que el demandado habia reconocido: que subsiguientemente la Caja de Tarragona por carta del propio día 15 le dice tener en su poder el expresado telegrama, y que de conformidad adjuntaba seis letras sobre Barcelona, importantes en todo 390.000 reales contra Bertran de Lis y hermanos, y que al cambio que Herrero y compañía le indicaran de 1 5/8 importaban para este 383.662 rs. 50 cént. que les adeudaba en cuenta, y que acababa de expedirle el siguiente telegrama: «Recibido telegrama: hoy remito Barcelona:» que por otro de Herrero se contestó en 16 del mismo mes: «Conforme con remesa;» y luego en carta del mismo Herrero y compañía abonó en cuenta á la Sociedad los mismos 383.662 rs. 50 cént., estando además anotados en el libro diario bajo estas palabras: «Octubre 18 de 1864: efectos en cartera á varios: á Caja de Descuentos de Tarragona s/c—su id. (remesa) el 15 en seis letras Bertran de Lis hermanos, Barcelona al 4 Enero,» é igualmente en el libro mayor:

Resultando que con el escrito de réplica se presentaron los estatutos de la *Sociedad general española de descuentos* y dos cartas de D. Ignacio Herrero, que este reconoció á su tiempo, y los demandantes combatieron que la accion entablada procediese directamente del giro de letras, sino que se deducia de las cuentas corrientes con interés, siendo estas por tanto la verdadera causa de deber productora de la accion entablada; y opusieron, en cuanto á la compensacion, que se exceptuaba sin haberse presentado títulos ó documentos en los cuales descausase que la cantidad objeto de la misma no era debida por la Sociedad de descuentos, puesto que esta era distinta de la *Compañía general de Crédito*:

Resultando que al duplicar, el demandado presentó: primero, un extracto de cuenta que le pasó en 20 de Diciembre de 1864 la *Sociedad española general de descuentos de Tarragona*, contenido de un saldo de 3.312 rs. 72 cént. á favor de la razon social *Herrero y compañía*: segundo, ocho letras giradas por la Caja de Tarragona á favor de Jover P. Herrero, de Palencia, á cargo de J. Combe, de Lóndres, importantes 2.000 libras esterlinas, ó sean 204.973 rs. 3 cént., las cuales fueron protestadas; y despues de otras vicisitudes ha sido presentado y aprobado dicho crédito en la junta general de acreedores á la *Sociedad general española de descuentos* en 11 y 12 de Octubre de 1867: tercero, una carta de la Comision liquidadora de la *Compañía general de Crédito en España*, fecha 22 de Diciembre de 1866, suscrita por D. Manuel Lopez de Rodas, segun la cual, abonando á Herrero y compañía el importe de cinco letras giradas por aquella y protestadas en París, se le acredita á su favor un saldo de 334.073 rs. 85 cént.: cuarto, una Memoria leida por el Consejo de administracion de la *Compañía general de Crédito en España* en la junta general de accionistas celebrada el 31 de Mayo de 1858, en la cual se habla del pensamiento de establecer una institucion encaminada á facilitar y generalizar el descuento de letras, y se hace mérito de la colocacion de acciones de la *Sociedad española de descuentos*: quinto, una circular sin firma de esta misma

Sociedad, en que se dice acaba de formarse bajo los auspicios de la *Compañía general de Crédito en España*; y sexto, una Memoria escrita en francés, que se leyó en la asamblea de accionistas de la *Compañía general de Crédito en España*, dándose por el Consejo de administracion cuenta de diferentes negocios correspondientes á la misma Compañía, entre los cuales figura el establecimiento de Cajas de descuento en 15 poblaciones de la Peninsula:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 16 de Setiembre de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, condenó á D. Ignacio Herrero y compañía; y pues consta que ha tomado en sí al disolverse esta los créditos activos y pasivos, á que dentro de 15 dias pague á los demandantes como liquidadores de la *Sociedad española de descuentos* y de sus sucursales las Cajas de Tarragona, Barcelona y Bilbao el saldo de 383.626 rs. 44 cént. que arrojaron los extractos de cuentas con que se fundamentó la demanda, sin hacer especial condenacion de costas; y mandó que luego que esta sentencia fuere firme pasase el pleito al Ministerio fiscal para que promoviese el oportuno procedimiento, caso hallarse que de las ocho letras de cambio obrantes en autos se desprenda un hecho justificable:

Resultando que D. Ignacio Herrero interpuso recurso de casacion, y alegó en su apoyo:

1.º Que el crédito reclamado por la parte actora procede de operaciones mercantiles y de letras de cambio cedidas por las Cajas de cambio que se dicen acreedoras á la razon social *Herrero y compañía*: que en virtud de aquella cesion, ora fuese girando á su favor las letras, ora endosándolas á Herrero y compañía, sólo adquirieron las Cajas y la Compañía á que pertenecian el derecho que con arreglo al Código de Comercio adquiere todo comerciante contra aquel á cuyo favor expide una letra, siendo cobrada, ó contra aquel á cuya orden la endosa; sin que importe nada que el librador ó endosante de la letra, ó letras, trascurridos los cuatro años, formule una cuenta corriente contra aquel á cuya orden giró ó endosó las letras, para en este sentido demandar en virtud de la cuenta corriente: que segun el artículo 438 del Código de Comercio, las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ámbos hayan convenido al hacer el contrato de cambio: que el 466 ordena que la propiedad de las letras de cambio se transfiera por el endoso: que al condenar, pues, la sentencia á Herrero á que como Gerente de la Sociedad *Herrero y compañía* pague al cedente de acciones por libranzas ó por endoso al pago de la cantidad de su importe, á pesar de no haberse intentado en justicia ninguna accion dentro de los cuatro años de los vencimientos de las letras, se habia infringido el art. 537 del Código de Comercio:

2.º Que el recurrente en el concepto que litiga es acreedor á la *Compañía general de Crédito en España* por 334.073 rs. 85 céntimos, y lo es tambien de la Caja de Tarragona, y por consiguiente de la *Sociedad general española de descuentos* de 204.973 rs. 3 cént.; y habia excepcionado contra la demanda compensando con estas deudas lo que se le demanda, siempre que esto no se halle prescrito: que no se habia suscitado duda de ninguna clase por lo que hacia á la exactitud del crédito de los 334.073 rs. 85 cént. contra la *Compañía general de Crédito en España*, y la discusion habia versado sobre si esta y la *Sociedad general española de descuentos* son una misma ó dos Sociedades; pero como la sentencia no habia resuelto esta cuestion, se infringia la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en esta parte no podrá decirse formularia; y tambien el art. 61 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que la sentencia no ponía fin al litigio sobre aquel punto litigioso, y no acabó la contienda que los litigantes han entre sí:

3.º Que el recurrente, para el indicado caso de que la prescripcion no fuese admitida, excepcionó tambien compensar el crédito demandado en la parte concurrente al otro debido por la misma Caja de Tarragona, á la que se supone que debe la razon social *Herrero y compañía* casi todo lo que se reclama al recurrente; cuyo crédito, importante 204.973 rs. 3 cént., procede de ocho letras presentadas en autos, y protestadas: que la sentencia consignaba en uno de los considerandos que habiendo por lo ménos la sospecha de que no es legítimo el título de la propiedad que se atribuia Herrero, no habia términos hábiles para la compensacion, y por lo tanto no resolviendo tampoco la cuestion de si las ocho letras fueron endosadas y pertenecian al recurrente se infringian dichos artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 2.ª y 5.ª, título 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sus fallos de 24 de Junio de 1832, 7 de Junio de 1836 y 4 de Diciembre de 1866; en atencion á que la propiedad de los endosos á favor del recurrente está documentalmente probado por las mismas cartas y sus endosos y por la declaracion del endosante, y contra esta prueba sólo existia la negacion de la parte contraria que no habia podido ser estimada ni tomada en consideracion, y se infringian tambien las leyes 20 y 21, tit. 14, Partida 5.ª, rechazando la compensacion sin embargo de estar probado el crédito contra la Caja de Tarragona, y por consiguiente contra la Sociedad en liquidacion, demandante, de la cual se decia parte aquella Caja, y cuyas deudas debe satisfacer la misma que puede cobrar sus créditos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que, cuando el librador de una letra se da por satisfecho de su valor bajo la forma de en cuenta con el tomador de ella, queda este responsable de su importe en favor de aquel para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ámbos hayan convenido, como expresamente se declara por el artículo 248 del Código de Comercio; y por consiguiente, lejos de determinar plazo para el ejercicio de la accion proveniente de la expresada responsabilidad del tomador, le deja pendiente del convenio de las partes:

Considerando que, segun el art. 381 del mismo Código citado en la sentencia recurrida, las acciones que por las leyes de comercio no tienen un plazo determinado para deducirlas en juicio prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, con arreglo á las disposiciones del derecho comun:

Considerando que la demanda de la *Sociedad general de descuentos* en liquidacion se dirige á exigir de la razon social *Herrero y compañía*, tambien en liquidacion, la responsabilidad del importe de un saldo procedente principalmente de unas letras que habia tomado de las sucursales de aquella en la cuenta corriente con interés seguida entre las dos Sociedades, sin que se pretenda que el giro haya sido en ninguna otra forma de las marcadas en la circunstancia 5.ª del art. 426 de dicho Código; y cuando como aquí se trata de hacer efectiva esa clase de responsabilidad especial por saldo de cuenta, el librador ó endosante no tiene posibilidad de formalizarla con verdad más que cuando sin recibir el importe del giro se da por pagado, pasándole al tomador en cuenta, es evidente que no tiene aplicacion á este caso el art. 537 citado en el primer motivo del recurso, que establece la prescripcion de cuatro años para las acciones procedentes de letras de cambio, como que estos han quedado ineficaces para la *Sociedad de descuentos* como título, y nada pudo reclamar por ellas despues de la operacion con la

Compañía demandada; porque, además de que habian salido de su poder y propiedad, se habia dado ya en las mismas por satisfecha de su importe en cuenta, con la que se creó respectivamente un nuevo título de pedir y una nueva causa de deber:

Considerando, respecto de la compensacion alegada por la parte demandada de su crédito contra la *Sociedad general de Crédito en España*, partiendo de que esta Sociedad y la *General de descuentos*, demandante, eran una misma, la Sala sentenciadora ha apreciado que no resultaba bien probado el hecho de la identidad de las dos Sociedades; deduciendo la consecuencia, verdaderamente legal, que no habia términos hábiles para tal compensacion:

Considerando, en cuanto á la compensacion del otro crédito procedente de ocho letras libradas por la Caja sucursal de Tarragona, la misma Sala estimó que el endoso de aquellas á la orden de D. Ignacio Herrero y compañía, en que descansaba la propiedad de las mismas á favor de esta razon social, ofrecia señales de falsedad, y cuando ménos sospechas de que no fuese legítimo; deduciendo de aquí con entera legalidad que tampoco presentaba términos hábiles para la compensacion, ántes sí motivo para dar lugar á la investigacion criminal pedida por la parte demandante, que fué secundada por la demandada; lo cual, habiéndose acordado en la sentencia recurrida, produce una situacion incompatible de todo punto con la compensacion:

Considerando que habiéndose alegado por la parte recurrente las excepciones poco conciliables de prescripcion y compensacion, únicamente como fundamento de la absolucion de la demanda, que fué su pretension, pero sin pedir sobre ellas declaraciones expresas y especiales, no estaba preparado que se hiciesen en la parte dispositiva de la sentencia; y que con la denegacion de la absolucion de la demanda, que envuelve la condena á lo que en esta se pidió, quedan resueltas acabadamente todas las cuestiones debatidas en este pleito, hasta las referentes á los expresados créditos, no en su fondo, pero sí en el sentido que se ha ventilado de la compensacion, sin dejar el juicio incompleto, y sin haberse infringido las leyes y doctrinas que á este propósito se citan en los motivos 2.º y 3.º del recurso, ni las que tratan de la compensacion de créditos, dadas las mencionadas apreciaciones de la Sala sentenciadora sobre los hechos, puesto que contra ellas no se han citado como quebrantadas ley ni doctrina legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Herrero, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Oviedo la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa por injurias seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de.....:

Resultando que en un día del mes de Mayo de 1872, en el pueblo....., sitio denominado....., donde estaban reunidos varios vecinos,..... se acercó á.....; y sin que mediase cuestion alguna, le dijo: ladrón, ladrón, vuelve á restituir lo que trajiste robado de....., querrellándose por ello el ofendido y formándose la correspondiente causa por injurias;

Resultando que terminada la causa, el Juez de..... dictó sentencia, que fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., calificando el hecho de delito de injurias graves, y condenando al..... á 10 meses de destierro á 25 kilómetros de distancia del pueblo de....., 125 pesetas de multa y en todas las costas procesales; debiendo sufrir, caso de insolvencia para pago de la multa y las costas del acusador privado, un día de prision por cada 5 pesetas que deje de satisfacer:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma por el..... recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del art. 2.º de la de casacion en lo criminal, citando como infringido el párrafo segundo del art. 605 del Código penal vigente, que pena con multa de 5 á 25 pesetas y reprision el insulto de palabra:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que es injuria toda expresion proferida en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, conforme al art. 471 del Código penal: que según el núm. 2.º del 472, es injuria grave la imputacion de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama ó crédito del agraviado: que las que tienen el carácter de graves y no han sido inferidas por escrito y con publicidad se castigan en el art. 473 con el destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, á diferencia de las injurias livianas, penadas como faltas en el 605; y que cuando en el hecho concurre sólo una circunstancia atenuante, ha de imponerse la pena en su grado mínimo, según se determina en la regla 2.º del art. 82:

Considerando que, según los hechos consignados y admitidos en la sentencia, el procesado dirigió á..... las palabras de *ladrón, vuelve á restituir lo que trajiste robado de.....*; palabras que forman una injuria grave, como que expresan un vicio que afecta considerablemente la fama y crédito del ofendido:

Considerando que al castigarse en la sentencia recurrida á..... con 10 meses de destierro y multa de 125 pesetas, teniendo en cuenta la circunstancia atenuante del arrebató y obcecacion que debió producir en su ánimo la cuestion habida con el querrelante, no se ha infringido el art. 605 del Código, el cual no tiene aplicacion al caso presente, ni incurrido en ninguno de los errores de derecho comprendidos en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que el 19 de Junio de 1872 pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... interpuso....., á quien condenamos en las costas: librese la certificacion correspondiente á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María

de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Eugenio Martos Bayo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Guadix por injuria á la Autoridad:

Resultando que en 24 de Mayo de 1871 se presentó un comisionado de apremio en casa de D. Eugenio Martos á requerirle para el pago de unas fincas que habia comprado á la Nacion; se negó á ello so pretexto de que el Estado le debia mayor cantidad; y como en vista de esta contestacion se procediese al embargo de sus bienes, incomodado el Martos trató de apoderarse de los papeles que llevaba el comisionado, y no consiguiéndolo prorumpió en insultos contra el Rey y el Alcalde, á quien llamó pillo, teniendo el comisionado y dependientes que retirarse sin practicar el embargo al ver que el procesado entró en su cuarto y se apoderó de una escopeta con que les amenazó, hecho que explica Martos diciendo que entró á buscar los documentos que acreditaban su excepcion, y tropezando en un baston cayó este al suelo y produjo ruido:

Resultando que terminada la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y consultada con la Audiencia de Granada, esta declaró que los hechos probados constituyen el delito de injurias inferidas á la Autoridad fuera de su presencia y el de amenazas á sus agentes; y revocando la sentencia del inferior, condenó á D. Eugenio de Martos Bayo, como autor del primero, en la pena de dos meses y un día de arresto mayor con sus accesorias y al pago de costas procesales, absolviéndole de la instancia respecto del segundo delito, y declarándole comprendido en la amnistia de 30 de Agosto de 1870 en la causa que se le siguió por injurias á S. M. el Rey:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 5.º de la de casacion en lo criminal, y citando como infringidos los artículos 1.º, 269, 471, 9.º, circunstancia 7.ª, y 82, regla 2.ª del Código penal, unos por falta de aplicacion y otros por aplicacion indebida:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, conforme al art. 269 del Código penal, los que calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones y fuera de su presencia han de penarse con el arresto mayor; y que según el art. 471 del mismo Código, es injuria toda expresion proferida en deshonra ó menosprecio de otra persona:

Considerando que, según los hechos consignados y admitidos en la sentencia, D. Eugenio Martos, requerido en su casa-habitacion de Guadix por D. Nicolás Molina, comisionado de Hacienda pública para el embargo de sus bienes en razon del adeudo que tenia á favor de la misma, se incomodó fuertemente, pronunciando la palabra *pillo* contra el Alcalde de dicha ciudad, con lo cual infringió un insulto contra aquella Autoridad, que no estaba presente en el acto:

Considerando que no resulta la menor indicacion siquiera de que el comisionado, al tratar de llenar su encargo, ofendiera ni diera motivo de incomodidad al procesado, quien tampoco puede decirse que obró por estímulos que naturalmente produjeran en su ánimo el arrebató y obcecacion en que consiste la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal, que tampoco pudo producirse la cualidad con que pretende disculparse, sin acreditarla de ser él acreedor contra el Estado en cantidad superior á la que se le reclamaba:

Considerando que la Sala sentenciadora al haber impuesto al encausado dos meses y un día de arresto mayor, ó sea el grado medio de la penalidad correspondiente al hecho que se persigue, se ha ajustado á las disposiciones legales que quedan señaladas, en vez de haberlas infringido como pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia que en 12 de Julio último pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada interpuso D. Eugenio Martos Bayo, á quien condenamos en las costas: librese á dicha Audiencia la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Alfonso Santos Palacios y Antonio Gomez y Martin contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Don Benito por desobediencia:

Resultando que en 6 de Mayo de 1871 el Juez municipal de Medellín D. José Casado Ruiz nombró depositarios de los bienes embargados á los deudores por el impuesto personal á Alfonso Santos Palacios y Antonio Gomez:

Resultando que notificado dicho nombramiento, Palacios y Gomez se negaron á aceptar el cargo; y haciéndoles comparecer á su presencia el citado Juez, les enteró de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, amonestándoles para que aceptaran y explicándoles los inconvenientes que produciria su negativa, á lo cual contestaron ámbos que de ningun modo aceptaban el cargo; y que amonestándoles por segunda vez en la noche del 26 del citado mes, volvieron á negarse, asegurando que sólo seria cada uno depositario de los bienes de un solo deudor y de ningun modo de los demás:

Resultando que estimando el Juez municipal como sería desobediencia tan reiterada negativa, dió principio á la formacion de la causa, y que en el mismo día presentó escrito el Go-

mez en solicitud de que se le relevase del cargo ó se le admitiese el recurso de alzada, á lo que no se dió lugar:

Resultando que seguida la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que, apreciándose la circunstancia atenuante de no haber tenido los procesados intencion de producir el mal causado, se les condenó en un mes de arresto mayor con sus accesorias, 50 pesetas de multa y costas:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, calificando el hecho de desobediencia grave á la Autoridad, y apreciando que no concurrió circunstancia alguna agravante ni atenuante, condenó á los procesados en dos meses y un día de arresto mayor, en vez del mes que les impuso la sentencia del inferior:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley por Alfonso Santos Palacios y Antonio Gomez y Martin, fundándolo en los párrafos primero, cuarto y quinto del art. 4.º de la de casacion en lo criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 265 del Código penal por aplicarlo indebidamente, y el núm. 5.º del art. 589 por no aplicarlo, porque el hecho consistió en dejar de cumplir una orden particular de la Autoridad y no una general, lo cual constituye sólo una falta:

2.º El mismo art. 265, respecto á Antonio Gomez, que á más del recurso de reposicion entabló el de alzada, mediante lo cual no puede decirse que exista desobediencia:

3.º El art. 9.º en su núm. 8.º, en analogia con el 3.º del Código penal, aun en el caso de que no fueran ciertas las anteriores infracciones, por no haberse apreciado las circunstancias atenuantes que concurren en el hecho:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 265 del Código penal vigente se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de las funciones de sus cargos:

Considerando que la desobediencia en que incurrieron Alfonso Santos Palacios Martinez y Antonio Gomez Martin Lameda no puede ménos de apreciarse como grave, porque se negaron á aceptar el cargo de depositarios de los bienes embargados á los deudores del impuesto personal, para el que fueron nombrados por el Juez municipal, ya cuando se les notificó el nombramiento y ya despues de haber comparecido á presencia de dicho Juez, que les enteró de lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, amonestándoles por dos veces en ocasiones distintas para que aceptasen, resistiéndose siempre á cumplir con lo prevenido, dando lugar á la formacion de la causa que se les ha seguido:

Considerando que tan repetidas desobediencias á una providencia de la Autoridad, y dictada en expediente gubernativo de tanta importancia, no están comprendidas en el art. 589 del mismo Código que se invoca, porque en este sólo se corrigen las desobediencias leves que consistan, no en resistir y oponerse á la Autoridad, sino en dejar de cumplir las órdenes particulares que les dictare, todo lo que constituye omision de obediencia más bien que desobediencia activa:

Considerando que los procesados no debieron resistir y desobedecer el precepto judicial, sino reclamar en forma legal, exponiendo los motivos que tuviesen para no aceptar el cargo, y acudiendo, caso de negativa de la Autoridad, á la superior inmediata; y que si bien lo hizo Antonio Gomez, fué en ocasion inoportuna y tardia, toda vez que lo verificó cuando ya se habia principiado á instruir esta causa por desobediencia:

Considerando que la circunstancia atenuante que por analogia se invoca, de no haber querido desairar á la Autoridad, no puede ser aceptada, toda vez que resultó desairada y ofendida, constituyendo esto mismo la accion ejecutada, la que se reputa siempre voluntaria cuando no consta lo contrario:

Considerando, en su consecuencia, que no existiendo las infracciones de los referidos artículos 265 y 589, núm. 8.º, ni tampoco la de la circunstancia 8.ª del art. 9.º, no se ha cometido error de derecho por la Sala sentenciadora en la calificacion del delito, y tampoco en dejar de apreciar la circunstancia atenuante que se alega en este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alfonso Santos Palacios y Martinez y Antonio Gomez Martin contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en 16 de Abril último, y les condenamos en las costas: librese la certificacion correspondiente, dirigiéndose á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Antero Ferrer y Garcia contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo por injuria al Ayuntamiento de Arévalo en el Juzgado de primera instancia de dicha villa:

Resultando que D. Antero Ferrer y Garcia, Secretario que fué del Ayuntamiento de Arévalo, en exposicion que al mismo dirigió el 20 de Setiembre de 1870 en queja de haber sido destituido, dijo que con él se habia ejercido un violento é inusitado despojo que no queria calificar: que se habia cometido una verdadera y punible infraccion de ley, añadiendo que prescindia de otros episodios muy chocantes que concurren en el acto de su destitucion, porque estarian mejor en un periódico satirico y burlesco para que la Nacion tenga un rato de solaz y expansion, como si fuera una broma de figuron:

Resultando que terminada la causa y calificado el hecho de desacato, se dictó sentencia por el Juez inferior, la cual fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que calificando el hecho de delito de injuria grave, y admitiendo la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y de la atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, condenó al Ferrer á 22 meses de destierro de Arévalo en el radio de 30 kilómetros, multa de 300 pesetas, pago de costas y accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, fundándolo en el artículo 4.º, caso 2.º de la de casacion en lo criminal, citando como infringidos los artículos 471 y 472 del Código penal vi-

gente, y el párrafo segundo del 473, porque no existe injuria en las frases dichas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustentado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 471 del Código penal vigente, es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: que con arreglo al párrafo cuarto del artículo 472, son injurias graves las que racionalmente merezcan la calificación de tales, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor: que conforme al párrafo segundo del 473, se castigan con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 425 á 1.250 pesetas cuando las injurias no se hicieron por escrito y con publicidad; y por último, que aunque nadie puede ser penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, como dispone el artículo 482 en su segundo párrafo, se exceptúan de esta prescripción las ofensas que se dirijan contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, aparece que D. Antero Ferrer y García, Secretario que había sido del Ayuntamiento de Arévalo, en una exposición que dirigió al mismo en 20 de Setiembre de 1870, después de quejarse de que con él se había ejercido un acto violento é inculcable de despojo, y de que se había cometido una verdadera y punible infracción de ley, usó además de otras frases deshonrosas, calificando la conducta de dicha corporación de un modo que pudiera producir descrédito y menosprecio para la misma; todo lo cual constituye el delito de injuria definido y penado en los artículos del Código citados:

Considerando que la injuria fué hecha por escrito, y que aunque no concurrió la circunstancia de publicidad, corresponde á las calificadas como graves, y no es de las que no puedan pensarse sin que preceda querrela de la parte agraviada, por haber sido dirigida á una corporación municipal, debiendo serlo por lo tanto con arreglo á las prescripciones de los referidos artículos:

Considerando que en la comisión del delito de autos concurrieron la circunstancia agravante de que su autor había sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala mayor pena, y la atenuante de que obró por estímulos poderosos que le produjeron obcecación y arrebató:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que las expresiones de que usó el expresado D. Antero Ferrer y García en la exposición de que se trata, y que constan en los resultados que preceden, constituyen el delito de injuria grave; y que al penarlo con 22 meses y un día de destierro á 30 kilómetros de la referida población y 300 pesetas de multa, no ha incurrido en el error de derecho comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido los artículos del Código que expresa el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 15 de Marzo de este año interpuso D. Antero Ferrer y García, á quien condenamos en las costas; líbrese la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. José Enriquez Chocano, Director de la Junta liquidadora de los Cinco gremios mayores de Madrid, contra la Administración del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la orden de la Regencia del Reino de 24 de Noviembre de 1870, que desestimó cierta reclamación de aquel, y en el día sobre la procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que D. José Enriquez Chocano, en concepto de Director de la Junta liquidadora de la Compañía de los Cinco gremios mayores de Madrid, acudió en 17 de Octubre de 1867 al Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda solicitando el abono del 50 por 100 de intereses de los cupones que no le habían sido satisfechos de la Deuda consolidada antigua del 4 y 5 por 100, apoyándose en varias disposiciones de la ley de 11 de Julio del mismo año, y en el convenio ajustado con el Gobierno en 29 de Marzo de 1834, aprobados por Real orden de 10 de Marzo de 1832:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, la Junta de la Deuda pública por acuerdo de 6 de Agosto de 1869 denegó la referida reclamación; y que habiéndose alzado el expresado Director ante el Ministro de Hacienda, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, confirmó el referido acuerdo y desestimó en su consecuencia el recurso entablado por el Director de la suprimida Sociedad de los Cinco gremios mayores de Madrid:

Resultando que hecha saber esta resolución al mismo Director, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en su nombre, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 7 de Noviembre siguiente, con la solicitud de que se declare procedente la vía contenciosa y se le ponga de manifiesto el expediente para ampliarla y demostrar hasta la evidencia la justicia de la revocación de la orden reclamada y la legalidad del abono que solicita, fundándose en que habiendo sido notificada esta en 7 de Junio, no han trascurrido los seis meses que su representado tiene para impugnarla, siendo en su consecuencia procedente tanto por el fondo como por el tiempo y la forma:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal, se opone á su admisión alegando que el término para acudir á la vía contenciosa en los asuntos que se despachan por la Dirección general de la Deuda es, con arreglo al art. 17 del Real decreto orgánico de la misma, el de un mes, contado desde la notificación administrativa, que en el presente caso lo fué en 7 de Junio de 1871, en que D. José Enriquez firmó el enterado; y como entre esta fecha y la de 7 de Noviembre en que se presentó la demanda median cinco meses, era claro que había sido interpuesta fuera de término: que aun cuando el traslado oficial de la resolución impugnada lleva una fecha posterior, no por esto puede tenerse por presentada la

demanda en tiempo hábil, puesto que conforme á la jurisprudencia administrativa y al art. 50 del reglamento para el régimen y tramitación de todos los negocios del Ministerio de Hacienda, publicado en 18 de Febrero de 1871, el traslado ó copia literal de las resoluciones administrativas se da á los interesados cuando estos lo piden, sin que sea su fecha, sino la del enterado, la que produce los efectos legales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1834, de las resoluciones que dictó el Ministro de Hacienda decidiendo las alzadas que se interponen de los acuerdos ó declaraciones de la Junta de la Deuda sobre reconocimiento ó abono, liquidación y pago de créditos contra el Estado, puede reclamarse ante el Consejo Real, hoy ante esta Sala, por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fuesen notificadas:

Considerando que de esa naturaleza es la resolución á que se contrae la orden de la Regencia del Reino de 24 de Noviembre de 1870, porque se limita á confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda de 6 de Agosto de 1869, que desestimó las reclamaciones hechas por el Director de la Junta liquidadora de los Cinco gremios mayores de Madrid sobre abono del 50 por 100 de los cupones de las Deudas consolidadas del 4 y 5 por 100 á que se refiere:

Considerando que dicha orden ha sido notificada administrativamente al mencionado Director en 7 de Junio de 1871, según resulta del expediente y lo reconoce el mismo interesado; y que la demanda actual, reclamando contra la expresada resolución ministerial, se ha presentado en 7 de Noviembre siguiente en la Secretaría de este Tribunal Supremo:

Y considerando que, por lo expuesto, aparece demostrado que la demanda referida se ha interpuesto después de trascurrido con mucho exceso el indicado término fatal de un mes señalado al efecto; y por consiguiente que es inadmisibles, puesto que por el lapso de ese plazo ha quedado consentida y firme la orden reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida en nombre de D. José Enriquez Chocano, como Director de la Junta liquidadora de la suprimida Sociedad de los Cinco gremios mayores de Madrid, contra la expresada orden de la Regencia del Reino de 24 de Noviembre de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose al Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jiménez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de tercera clase de Hacienda pública, otra de Oficial de cuarta y otra de Oficial de quinta del cuerpo de empleados de Aduanas, dotadas respectivamente con los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales, los que se crean en condiciones de aspirar á ellas remitirán á esta Dirección general en el término preciso de 20 días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, según previene el art. 14 del reglamento vigente.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Director general, Jorge Arellano.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 20 del mes actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas de cupones del 3 por 100 consolidado pertenecientes al semestre de 1.º de Enero de 1872, desde el número 4.393 al 7.786, y las anteriores á este semestre presentadas hasta el 23 de Junio de 1872.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zañabaz.—V.º B.º.—Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 96 de sorteo, carpetas número 501 á 40 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas señaladas con los números 2.001 á 2.100.

Amortización de resguardos al portador, bola 7.º de sorteo, carpeta núm. 248 de señalamiento.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Director general, Fausto de los Ríos y Portilla.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE NOVIEMBRE DE 1872.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesión del 21 de Enero de 1873.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 26.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.950 reales: total 27.950 rs.

Seis documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 42.000 rs.

Seis documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 180.000 rs.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 61.206 rs. 18 cént.; por intereses no capitalizables 29.838 rs. 21 cént.; total 91.044 rs. 39 cént.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 156.730 rs. 72 cént.

Treinta y ocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 123.991 rs. 30 cént.

Cuatrocientos treinta documentos de acciones de carreteras; por capitales 1.316.000 rs.

Treinta y tres documentos de acciones de obras públicas; por capitales 66.000 rs.

Setenta y cinco documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 240.000 rs.

Total: 597 documentos; por capitales 2.211.928 rs. 20 cént.; por intereses no capitalizables 31.788 rs. 21 cént.; total 2.243.716 rs. 41 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Veintinueve documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, de la creación de 1864, renovación de 1870; por capitales 475.000 rs.

Diez y siete documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.795.532 rs. 75 cént.

Cinco documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 2.304.212 rs. 39 cént.

Seisenta y cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.065.000 rs.

Seisenta y seis documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 31.837 rs. 43 cént.; por intereses capitalizables 433 rs. 42 cént.; por id. no capitalizables 37.976 rs. 35 cént.; total 70.247 rs. 20 cént.

Noventa y nueve documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 3.541 rs. 19 cént.; por intereses no capitalizables 48.622 rs. 70 cént.; total 22.163 rs. 89 cént.

Trece documentos de empréstito Real de España al 5 por 100 exterior; por capitales 136.000 rs.

Veintidós documentos de Deuda sin interés; por capitales 31.647 rs. 78 cént.

Ciento cincuenta y cuatro documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 78.345 rs. 49 cént.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 415.366 rs. 95 cént.

Trece documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 92.000 rs.

Catorce documentos de vales no consolidados; por capitales 37.647 rs. 14 cént.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por intereses en Deuda amortizable 23.279 reales 45 cént.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100; por capitales 7.950 rs.

Total: 495 documentos; por capitales 5.944.080 rs. 82 cént.; por intereses capitalizables 433 rs. 42 cént.; por id. no capitalizables 56.599 rs. 5 cént.; por id. en Deuda amortizable 23.279 rs. 45 cént.; total 6.024.302 rs. 74 cént.

RESÚMEN.

Quinientos noventa y siete documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 2.211.928 reales 20 cént.; por intereses no capitalizables 31.788 rs. 21 cént.; total 2.243.716 rs. 41 cént.

Cuatrocientos noventa y cinco documentos de amortización por conversiones; por capitales 5.944.080 rs. 82 cént.; por intereses capitalizables 433 rs. 42 cént.; por id. no capitalizables 56.599 rs. 5 cént.; por id. en Deuda amortizable 23.279 rs. 45 cént.; total 6.024.302 rs. 74 cént.

Total general: 1.092 documentos; por capitales 8.156.000 reales 2 cént.; por intereses capitalizables 433 rs. 42 cént.; por id. no capitalizables 88.387 rs. 26 cént.; por id. en Deuda amortizable 23.279 rs. 45 cént.; total 8.268.109 rs. 15 cént.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Jefe del Departamento de Emisión, P. S., Nuñez.—Conforme.—El Contador general, Pastor.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 871 al 960.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con el número de sorteo 583.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Química general, correspondiente á la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Ciencias, Sección de Físicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Búrgos.

D. Mariano Mora y García, Teniente graduado, Alférez Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito para la instrucción de la causa que con arreglo á Ordenanza he de continuar por consecuencia de la entrada de fuerza carlista en la villa de Castillejos de Robledo.

Por la presente cito y emplazo á D. Fernando Olmo, alias Mochoh, Jefe de una partida carlista, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de infantería de esta capital con el objeto de recibirle declaración sobre los cargos que contra él resultan como Jefe de partida armada en sentido carlista, con la cual penetró en Castillejos de Robledo, incautándose de los libros del Registro civil y quemándolos en la plaza de aquella población á vista del público, llevándose además dos yeguas, raciones de pan, vino y carne, verificando su marcha dando vivas á la religión y á Carlos VII.

Igualmente se cita en dicho término y lugar de presentación á Juan Medrano, vecino de Langa, y á los conocidos bajo los nombres de Mariano y Servando, naturales de la Saleda. y tío Pericote, de Valdanzo, á fin de recibir declaración en la causa ya citada y responder á los cargos que en la misma les resultan respectivamente; bien entendido que de no verificar su presentación se les perseguirá y sustanciará en rebeldía.

Búrgos 14 de Febrero de 1873.—Fijese, Mariano Mora.—El Escribano, Fermín Goya.

Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinación se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales García. —13

Juzgados de primera instancia.

Caldas de Reyes.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Por el presente tercer edicto cita, llama y emplaza á los cinco sujetos cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de nueve días se presenten en esta cárcel de partido á responder de los cargos que contra ellos resultan de la causa que en este Juzgado se instruye por robo de dinero y prendas de ropas, que también se relacionan á continuación, á D. Manuel Fermín Ameijeiras y su esposa Doña María Alberta Ferrin, vecinos de San Salvador de Sayans, la noche del 12 de Mayo del último año; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto en forma á todas las Autoridades civiles y militares para que por todos los medios que les sean posibles procedan á su captura, y de los demás en cuyo poder se encuentren las citadas prendas de ropa, poniéndolos á su disposición en la expresada cárcel de partido para los efectos de justicia.

Dado en Caldas de Reyes á 5 de Enero de 1873.—Juan Puig.—Ante mí, Ramon Gomez Paseiro.

Señas de los sujetos á que se refiere el edicto.

Un hombre de estatura alta, color trigueño, barba afeitada; viste traje de Tarazona y sombrero hongo aplomado.

Otro también de estatura alta, color trigueño, barba negra, delgado de cara y bastante grueso de cuerpo; viste chaleco ó chaqueta encarnada, sombrero hongo aplomado y lleva atado un pañuelo á la cabeza.

Otro de estatura corta, como de 35 años de edad, delgado de cara, color pálido y bigote pequeño; viste traje negro, sombrero hongo aplomado y alpargatas. Este sujeto se dice ser sirviente de los otros dos, quienes le llaman D. José.

El más alto de los tres gasta capa usada, color pardo, y les acompañan otros dos individuos, cuyas señas se ignoran: van armados de escopetas, revolvers y pistolas, y llevan un caballo y una yegua color castaño oscuro que no excede de seis cuartas de altura; se ignoran las señas de los otros dos.

Prendas robadas.

Dos cobertores dobles y nuevos de lana de Castilla.

Una coleha también de lana color encarnado.

Cuatro camisolas nuevas hechas en fábrica.

Un pañuelo mantón de seda.

Otros varios pañuelos también de seda.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Manuel Sierra, vecino de la Puebla de Híjar, y seis más desconocidos que exigieron dinero y raciones en la villa de Chiprana la noche del 3 de Mayo último, á fin de que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos sobre rebelión carlista; bajo apercibimiento que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 14 de Febrero de 1873.—Victorio Andrés.—Por su mandato, Miguel Biesa.

Egea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Arjol y Oliver, alias Cimorra, vecino de Tauste, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y por el oficio del infrascrito sobre robo de dineros y efectos en la casa de D. Ricardo Larrosa, vecino de Remolinos, y en la noche del 31 de Enero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles nacionales de la presente villa á disposición de este Juzgado del referido José Arjol y Oliver, alias Cimorra, vecino de la expresada villa, cuyas señas se expresarán despues, para que en el preciso é improrrogable término de 20 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y Boletín oficial, se presente en la cárcel de este partido para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo de la citada villa se sigue sobre robo de dinero y efectos á D. Ricardo Larrosa, vecino de Remolinos, y en la cual está decretada la prisión del expresado Arjol; cuyo procesado á quien se cita no ha podido ser habido en su domicilio, y se le apercibe que de no presentarse en el término que se fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 15 de Febrero de 1873.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Leon Navarro.

Señas personales y de vestir de José Arjol y Oliver.

Edad de 34 á 36 años, estatura regular, color moreno, pelo negro; pantalón claro con listas blancas, pañuelo de seda azulado con cuadros, gorra negra en la cabeza, manta morellana azulada, alpargatas abiertas al estilo del país.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vera, aspirante á Oficial de segunda clase que fué de la Intervención de la Administración económica de esta capital en el Nogueado de Minas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que le instruye sobre esta y falsedad; pues de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 13 de Febrero de 1873.—Serafin Rubio.—Por su mandato, Manuel de Ramos.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á María Cobos, natural de Málaga, soltera, sirviente, de edad de 23 años, para que comparezca en este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de alhajas á D. José Rojas Garvallo, de esta vecindad; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 9 de Febrero de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de Jaen y Ciudad-Real y á los demás de la Nación española saludo y hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue sobre aparición de una partida de cuatro hombres armados en el término de Baños y robo de un caballo á D. Pedro Rodriguez Medina, vecino de dicho pueblo, se ha dictado auto en el día de ayer declarando procesados á dichos cuatro hombres, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, así como también su paradero, pero que parecen ser vecinos de Granátula y de las señas siguientes: uno que parecia ser Jefe, como de 45 años de edad, grueso, estatura regular, color sano, pelo entrecano, barba del mismo color; vestía pantalón y chaqueta oscura, sombrero hongo negro, y montaba un caballo torcido emantado y mal aparejado.

Otro como de 30 años de edad, estatura regular, bastante delgado y pálido; vestido de pateneur, descolorido y con una gorra de pelo en la cabeza.

Otro de unos 40 años, estatura regular, grueso, color pálido; vestido como el anterior, con boina de color encarnado y azul en la cabeza.

Otro de unos 35 años, estatura regular, delgado, sin pelo de barba; vestido como los anteriores, y todos tres montaban caballos castaños oscuros, uno de los cuales tenía una cicatriz por cima de las narices, é iban armados de trabucos, excepto el primero, que llevaba una escopeta y una espada; acordándose además su detención; y como quiera que dichos hombres no hayan sido habidos á pesar de que deben encontrarse en esta provincia ó en la de Ciudad-Real, se mandó expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias referidas, comparezcan en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel del partido para responder de los cargos que les resultan de la causa mencionada; pues de lo contrario se les declara rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y en nombre de S. M. Don Amadeo I exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y á las demás Autoridades y funcionarios de policía judicial, para que donde quiera que sean habidos dichos hombres procedan á su detención y los remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado y á su cárcel de partido para los fines que procedan, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Carolina á 4 de Febrero de 1873.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

La Vecilla.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Pazos y Lopez para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en la causa que se le sigue por haberse evadido de la cárcel de esta villa y unido á la partida carlista del cabecilla Rosas el 16 de Julio último; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Guardia civil que procedan á su busca, captura y conducción en su caso á la referida cárcel.

Dado en La Vecilla á 11 de Febrero de 1873.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Llanes.

D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber que en la causa de que se hará mérito se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Llanes, á 17 de Noviembre de 1872, el Sr. D. Ramon Sordo Estrada, Juez municipal de la misma, en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario; habiendo visto la causa formada de oficio contra Joaquín Tuñon Fernandez, casado, labrador, de 34 años de edad, hijo legítimo de Ignacio y María, natural de Lena y vecino de Abandames, por el delito de allanamiento de morada:

1.º Resultando que en la mañana de 5 de Marzo último, habiendo encontrado el Joaquín Tuñon Fernandez en un prado de su pertenencia una yegua de Francisco Cosío Rivas, su vecino, que se hallaba causando daños en la expresada finca, como lo habia hecho en otras ocasiones, la siguió hasta la cuadra del Cosío; y por hallarse este en cama y no poder tratar de los daños se introdujo en dicha cuadra, la cogió y condujo á la suya á presencia de los dependientes del Cosío, quien dió parte al Juez municipal quejándose de que Tuñon habia cometido los delitos de hurto y allanamiento de morada; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que Tuñon convino desde luego en que habia llevado la yegua á su cuadra con objeto de que su dueño le pagase los daños que la misma le habia causado, despues de haber preguntado á la criada del Cosío por su amo, cuyos hechos se declaran probados:

3.º Resultando que el Juez municipal pasó á la cuadra del Tuñon, que encontró abierta; y habiendo preguntado por la yegua á una cuñada del Tuñon, manifestó que se hallaba en la cuadra, de la que la extrajo el portero, depositándola preventivamente en poder del Celador que hacia de Alcalde de barrio, y entregándola despues á su dueño; cuyos hechos se declaran probados:

4.º Resultando que sólo presenciaron el hecho de coger Tuñon la yegua María Velasco, de 19 años; Esteban Rodriguez, de 14, y Rita Alonso, de más de 60, los dos primeros criados domésticos del Cosío, y la tercera llamada casera del mismo; y que dicho Tuñon manifestó en su indagatoria que al llevar la yegua habia dado recado á la María Velasco que advirtiese al Cosío, que fuese á su casa por la yegua; cuyo hecho, y si la Rita Alonso era ó no casera del Cosío, se declaran no probados y probados los demás:

5.º Resultando que el Juzgado, creyendo que no se habia cometido delito por el Tuñon, dictó auto de sobreseimiento sin ulterior progreso, que fué revocado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; cuyos hechos también se declaran probados:

6.º Resultando que ofrecida la causa al Cosío, no ha querido mostrarse parte en ella; cuyos hechos se declaran probados:

7.º Resultando que traídos los antecedentes penales del procesado, aparece no haberlo sido antes y que observó buena conducta; cuyos hechos se declaran probados:

8.º Resultando que hecha por el Promotor fiscal la calificación del delito, al enterarse el procesado se conformó con las declaraciones del sumario y propuso prueba para justificar: primero, que Tuñon requirió diferentes veces á Cosío para que le pagase los daños que su yegua le habia causado en una heredad, sin que los hubiese pagado hasta la presente; segundo, que llevó la yegua al corral de Conejo, donde se depositan los ganados que hacen daños, y que no pudiendo entrar por su pequeña puerta la llevó á su cuadra, donde le echó de comer; y tercero, que habiendo ido el Tuñon á trabajar al monte el mismo día que recogió la yegua, desde allí mandó á su mujer que fuese á llevar la yegua á Cosío, lo que no hizo por no atreverse á acercarse á ella:

9.º Resultando que recibida la causa á prueba, se presentaron por la articulada tres testigos, que fueron Manuel Rugarcia Sanchez, María de Cosío y Juan Menendez Rodriguez, de 42, 50 y 44 años respectivamente y sin tacha legal, asegurando los dos primeros haber visto á Tuñon sacar la yegua del prado quejándose de los muchos daños que le habia causado, y que iba á llevársela para que se los pagase, habiendo oído los demás hechos articulados; y el tercero vió en Abril á Tuñon reclamar los daños á Cosío, y en 5 de Marzo mandar aquel á su mujer ir á entregar la yegua á Cosío, habiendo oído los demás hechos articulados: se declara probado sobre el primer hecho haber ocasionado la yegua daños en un prado del Tuñon, y que se proponia reclamarlos al dueño de la misma, los demás no probados:

10.º Resultando que el Promotor fiscal en su acusación pidió contra el Tuñon que se le imponga la multa de 100 pesetas y las costas procesales por la sustracción de la yegua; y el procesado que se le absuelva libremente, declarando de oficio las costas, y de no haber lugar se inhabita el Juzgado, remitiendo los autos al Juez municipal de Peñamellera para que en el correspondiente juicio castigos la falta ó faltas que se hayan cometido:

11.º Resultando que pronunciada sentencia en esta causa por este Juzgado, se declaró en ella que los hechos declarados probados no constituyen delito y si una falta, de que debia conocer en primera instancia el Juez municipal de Peñamellera, inhibiéndose en su consecuencia de seguir conociendo en ella, con los demás pronunciamientos consiguientes; y remitida en consulta á la Audiencia del distrito, se dejó sin efecto por constituir delito y no falta el hecho de extraer de morada ajena una bestia sin ánimo de lucrarse; y se mandó devolver para que, repuesta al estado conveniente, se sustancie y consulte la sentencia que se diere:

1.º Considerando que el hecho de haber extraído el procesado Tuñon de la cuadra de Francisco Cosío la yegua de este en la mañana del 5 de Marzo último está justificado por la confesión del Tuñon en su indagatoria y por la de Rita Alonso, sin contar con las de los criados del Cosío como menores de 20 años, y por tanto con tacha legal, segun los hechos declarados probados:

2.º Considerando que este hecho, dadas sus circunstancias, no merece la calificación de hurto, supuesto que ha faltado una de las cualidades esenciales á todo delito de hurto, cual es el ánimo de lucrarse con la cosa hurtada que no intervino:

3.º Considerando que segun los hechos probados el procesado, entrando en la cuadra de Cosío sin la voluntad de este ó sea contra ella, por la presunción legal ha cometido el delito de allanamiento de morada, pero por imprudencia temeraria por el hecho de creer sin duda que tenia derecho á extraer de ella la yegua que le habia ocasionado daños; que también resultan probados por haber entrado en un prado de su propiedad, pero sin ánimo de cobrarlos por la misma yegua, sino como un medio indirecto de que aquel se los satisficiera:

Vistos los artículos 581 en la segunda parte del párrafo primero y el último de dicho artículo, y el 504 en su párrafo primero, el 92, 93, 84, 50, regla 3.ª, 28 en su último párrafo del Código penal reformado, el 12 y 13 de la ley provisional para plantear el recurso de casación en los juicios criminales;

Ante mí Escribano dijo que debia declarar y declara que los hechos probados constituyen el delito de allanamiento de morada por imprudencia temeraria; que su autor lo es Joaquín Tuñon Fernandez por prueba plena sin causa agravante ni atenuante, el que ha incurrido en la pena de multa, y en su consecuencia le condena en la de 80 pesetas con las costas procesales, y en caso de insolventia de dicha multa en un día de arresto por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; librándose el oportuno

testimonio de lo resultante sobre los daños ocasionados al Tuñon por la yegua del Cosio al Juez municipal de Peñameñilla para que proceda á lo que haya lugar en el juicio de faltas correspondiente.

Así por esta sentencia, que se consultará con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, con remesa de la causa original, previa citación y emplazamiento de las partes, para que dentro de 20 días acudan á aquella Superioridad á usar de su derecho, y dejando en la Escribanía el oportuno testimonio de resguardo, dicho Sr. Juez lo proveyó, mandó y firmó, de que yo Escribano doy fé.—Ramon Sordo Estrada.—Ante mí, Miguel Gutierrez Collado.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID á fin de que sirva de notificación al procesado, citación y emplazamiento, para que en el término prevenido acuda á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; con apercibimiento que de no verificarlo á medio de Procurador y Abogado que se encarguen de su defensa le serán nombrados por la misma de oficio, y con el primero se sustanciarán todas las actuaciones hasta que se pronuncie sentencia firme, parándole todo el perjuicio que haya lugar, libro el presente que firmo en Llanes á 11 de Febrero de 1873.—Ramon Portela Vidal.—Por su mandato, Miguel Gutierrez Collado.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y para hacer pago á D. Juan Angulo Velaunde de cantidad de pesetas, se saca á pública subasta una casa propia de los hijos y herederos de D. José Rodríguez Torres, sita en esta población, plazuela del Limón, núm. 2, manzana 543, que linda por Sur con dicha plazuela; Este con la calle de Amaniel; Oeste con casa núm. 4 de la misma plazuela y 40 de la calle del Conde-Duque, y Norte casa núm. 31 de la calle de Amaniel; consta de dos pisos altos, y su cabida total es de 624 metros y 21 céntimos de otro, equivalentes á 8.004 pies y 40 céntimos; ha sido tasada en 40.791 pesetas; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de esta tasación: se previene que para hacerla se ha de acreditar previamente haber consignado la suma de 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos, y el remate se ha señalado para el día 17 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Escribano actuario, P. Lopez. X—4495

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José Freire Fraga para que dentro del término de 40 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Escobar, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que instruyo por hurto.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—José Bermudez Cedron.—El actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de fuera de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de tres días á D. Pedro Galvan, cuyo paradero se ignora, y su último domicilio fué en esta capital, con el fin de que comparezca á evacuar el traslado que se le tiene conferido en el incidente promovido por D. Manuel Hortelano y Pinto, como espeso de Doña Brígida Galvan y curador de Doña Luisa Galvan, sobre que se le declare pobre para litigar con el D. Pedro Galvan y D. Silverio Lopez Laricenza; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en exhorto del Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de la ciudad de Valencia, y para su cumplimiento referendada del Escribano de actuaciones Don Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza á D. Francisco García, Secretario que fué del Gobierno civil de Valencia, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que en el expresado Juzgado del cuartel del Mar de Valencia se sigue por la desaparición de dos escopetas y un sable que fueron depositados en el Gobierno de aquella provincia; bajo apercibimiento que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en exhorto del Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de la ciudad de Valencia, y para su cumplimiento referendada del Escribano de actuaciones Don Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza á D. Francisco García, Secretario que fué del Gobierno civil de Valencia, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que en el expresado Juzgado del cuartel del Mar de Valencia se sigue por la desaparición de dos escopetas y un sable que fueron depositados en el Gobierno de aquella provincia; bajo apercibimiento que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1873.—V. B.—García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

Manresa.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por el presente y en virtud de haberse fugado de las cárceles de este partido é ignorarse el paradero de Pedro Trasserra y Costa, guarda-bosque, vecino que fué de esta ciudad, al cual se le sigue causa criminal sobre homicidio, se expide requisitoria, con la que se requiere á los Jueces de primera instancia de esta provincia y á los Jueces municipales de este partido para que procedan á su captura y conducción á estas cárceles.

Dado en Manresa á 12 de Febrero de 1873.—Jacinto de la Peña.—Por disposición de S. S., Francisco Calaff, Escribano.

Marchena.

D. Pedro Advíncula de Anoria, Juez interino de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el sumario de causa criminal que se

instruye en este Juzgado por estafas, se ha resuelto la comparencia del procesado Miguel Delgado Brenes, natural y vecino de la villa de Arahál, de estado casado con Doña María del Carmen Osuna, de oficio carpintero, de 25 años de edad, al cual se le concede el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado, calle Orgaz, á fin de prestar una declaración en el expresado sumario, para lo cual fué oportunamente citado en su domicilio, habiéndose ausentado ignorándose su paradero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y en virtud á lo dispuesto en el art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se publicará cual corresponde.

Marchena 11 de Febrero de 1873.—Pedro Advíncula de Anoria.—Por mandado de S. S., José P. Vargas.

Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y requiere á D. Eduardo Alejandro Lambert, de nacion francés, dedicado á la venta de té indio y otras drogas, para que en el término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este aviso en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia á evacuar una cita que le resulta en causa pendiente en el mismo contra Norberto Mallo Alvarez sobre robo.

Dado en Mérida á 13 de Febrero de 1873.—Juan B. Alonso y Jular.—De orden de S. S., José Suarez.

Moguer.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto y término de 20 días, á contar desde el en que apareza inserto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte de Don Pedro Madera y Otarola, ocurrida en esta ciudad el día 13 de Noviembre del año anterior sin haber formalizado disposición alguna testamentaria, con el fin de que dentro del citado término comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas á deducir sus reclamaciones; en la inteligencia que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Se han presentado en los autos D. José María, Doña Juliana, Doña Juana y Doña Clara Madera y Otarola, D. Luis y Doña Elisa Madera y Gutierrez, vecinos de Sevilla, solicitando se les declare herederos del finado D. Pedro Madera y Otarola, como hermanos carnales que son de este los cuatro primeros, y sobrinos carnales los dos últimos. Así, pues, lo tengo mandado en los autos pendientes en este Juzgado acerca del abintestato del D. Pedro Madera.

Moguer 10 de Febrero de 1873.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., Laureano Rasco. X—4493

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente llamo y emplazo por este tercer edicto á Diego Lopez Llanes, vecino de esta ciudad, morador en el partido de Puenteocinos, de oficio labrador, para que dentro de nueve días, contados desde la fijación del presente, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 14 de Febrero de 1873.—Manuel Navarro.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.

Muros.

El Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Muros.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se llama, cita y emplaza á Manuel Caamaño Lopez, alias Carnotan, vecino de la parroquia de Santiago de Arcos, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por desacato grave cometido contra el Alcalde y agentes de la Autoridad del distrito de Mazaricos.

Dado en Muros á 12 de Febrero de 1873.—José Bermudez de Castro.—Por mandado de S. S., Ramon Reinoso.

Orense.

D. José Eugenio García, Juez municipal de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia á falta del propietario.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Andrés Nuñez Quiven, vecino de esta capital, para que por sí ó persona autorizada competentemente se presente en esta sala de audiencia el día 10 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, á la junta que se ha de celebrar para el nombramiento de síndicos en el concurso que se sustancia por la Escribanía del que refrenda; advirtiéndole que los no apersonados tienen que presentar en el acto para ser admitidos en ella los títulos que justifiquen sus créditos.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de Febrero de 1873.—José Eugenio García.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Pontevedra.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Por el presente requiero en forma á todas las Autoridades del orden judicial procuren la captura de José Paramés, natural de Parada, Ayuntamiento de Cañiza, y de Manuel Fernandez, natural de Rubios, Ayuntamiento de Puenteareas, cuyas señas se ponen á continuación, que se han fugado de la cárcel de esta ciudad en la noche del 10 del corriente, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas si fueren hallados.

Pontevedra 12 de Febrero de 1873.—Antonio María de Pineda.—Valentin García.

Señas de José Paramés.

Estatura corta, edad 47 años, moreno, rostro enjuto, mal encarado; pantalón claro, sombrero hongo viejo.

Señas de Manuel Fernandez.

Edad 20 años, barba poca; pantalón y chaqueta mezclilla, bien parecido.

Quiroga.

D. Francisco Garrido Sobral, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Hago público que en causa criminal que estoy instruyendo por homicidio á Cesáreo García Valin, vecino que era de la

parroquia de San Juan de Seoane, y lesiones á José Lopez, de San Pedro de Esperante, en Caurel, resultan procesados Bernardo Pichel, vecino del Castro de Valdeorras, arriero, con puestas y despachos de vino en varios pueblos del término municipal de Caurel, en este partido, y en otros puntos del de Sarria; Aquilino Campos, criado de aquel, del pueblo de Barjelas, término municipal del Castro de Valdeorras; Juan Lopez y Gerardo Peral, de la villa de Seoane, de dicho Caurel, contra quienes he dictado auto de prisión provisional, el cual no pudo notificárseles por haberse ausentado y no haber sido hallados en el lugar de su residencia é ignorarse su paradero, aunque hay sospechas de que se hallen en este partido, en el de Valdeorras ó en el de Sarria.

Por lo tanto, he acordado llamarles por requisitoria para que dentro del término de 30 días se presenten en la cárcel de este partido á ser notificados de los autos y providencias que les comprenden decretados en dicha causa; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y es la presente, por la cual de parte de S. M. (Q. D. G.) D. Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional, requiero y de la mia ruego á los referidos Sres. Jueces de los expresados partidos y á los de cualquiera otro en donde puedan ser hallados los mencionados Pichel, Campos, Lopez y Peral, se sirvan proceder por medio de la policía judicial y los más de que disponen, según la ley, á la captura y conducción de ellos con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa, y á mandar fijar desde luego copia autorizada de esta requisitoria en forma de edicto en el local de sus respectivos Juzgados; pues que en hacerlo así prestarán un señalado servicio y auxilio á la administración de justicia, y al tanto se ofrece el requirente respecto á ellos en casos iguales.

Dada en la villa de Quiroga á 10 de Febrero de 1873.—Francisco Garrido Sobral.—Por mandado de S. S., José Polanco.

Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Vitores de Pedro, Tomás é Higinio Hernando, vecinos de Quintanar de la Sierra, para que en el preciso término de 30 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que por robo al Recaudador de contribuciones instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 10 de Febrero de 1873.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito M. Diaz.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades del Reino la busca, captura y segura conducción á la cárcel de este partido de los sujetos cuyos nombres y señas se expresarán á continuación, los cuales es de presumir se hallen en los confines de la provincia de Burgos con Soria; teniéndolo así acordado en la causa que contra ellos instruyo por delito de robo en cuadrilla al Recaudador de contribuciones de este partido la mañana del 12 de Diciembre último.

Dada en Salas de los Infantes á 10 de Febrero de 1873.—Evaristo Calderon.

Señas.

Vitores de Pedro, vecino de Quintanar, como de 34 años de edad, estatura alta, fuerte, de buen color, bien parecido, barba poblada, nariz regular, ojos castaños, pelo negro; viste pantalón y chaqueta de tela de rayas á estilo del país, boina blanca y capote.

Tomás Hernando Rubio, natural y vecino de Quintanar, de 22 á 24 años de edad, estatura regular, color bueno, barba poblada, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño; viste pantalón, zapatos, chaqueta á estilo del país, y con capa de igual clase.

Higinio Hernando, natural y domiciliado en Quintanar de la Sierra, de 19 años de edad, estatura baja, fuerte de cuerpo, sin pelo de barba, nariz regular, ojos negros; viste pantalón y chaqueta, pañuelo y sombrero á la cabeza, con borceguies y una manta.

Santafé.

D. Emilio de Castro Almendros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente y término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pedro Camero Calmaesta, vecino de Granada, soltero y de 34 años, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír cierta notificación del auto dictado en revisión de la causa que se le ha seguido sobre expedición de moneda falsa; y caso de que no lo verifique se dará por hecha la misma en su ausencia y rebeldía.

Dado en Santafé á 13 de Febrero de 1873.—Emilio de Castro.—Por su mandato, Cristóbal Pacheco y Rosales.

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Riofrío para que en el término improrrogable de nueve días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador D. Ignacio de Benito y Arango, en representación legal de D. Hilario Gonzalez de Segovia, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, contra el citado Riofrío sobre que deje libres y expeditos á disposición del Gonzalez los bienes que constituyen el mayorazgo de D. Diego de Portillo, con entrega de frutos y rentas por el tiempo que indebidamente vino disfrutando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 1.º de Febrero de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Victorino Perez Arango y Najera. X—4497

Tortosa.

D. Tirso Trabardillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á D. Francisco Tallada y Forcadell, vecino de esta ciudad; D. Francisco Vallés, D. Vicente Bou y otro, conocido por Mañero, cuyos apellidos, naturaleza, edad, profesión y paradero se ignora, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre exacción de contribuciones en varios días y pueblos de este partido en su calidad de cabecillas de las partidas carlistas que mandan; pues en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, con

arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez exhorto y requiero, ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policía judicial y á cualesquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los mencionados procesados.

Dado en la ciudad de Tortosa, provincia de Tarragona, á 14 de Febrero de 1873.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

Vivero.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se previno juicio voluntario de testamentaria por muerte de Doña Manuela Cao y Fernandez, vecina que en sus dias fué de Santiago de Brabos, promovido por su cónyuge sobreviviente D. José Fernandez y Fernandez, de la propia vecindad, para el que se mandó citar á los herederos, hijos de la difunta, Ramona y María Josefa, vecinas de esta; Manuela, menor, en compañía de su padre, la cual ha nombrado su curador *ad litem*, y á Antonio Manuel y Fernando Fernandez y Cao, ausentes en la isla de Cuba, aunque sin determinar el punto de su residencia en ella; y para la convocacion de los cuales, así como de Rafael Gomez, esposo de la María Josefa, y ausente que tambien se dice en la expresada isla, que se fijasen edictos en los sitios de costumbre de la parroquia de Brabos y de esta villa y se insertase otro en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con señalamiento del término de 30 dias, representando á los ausentes el Ministerio fiscal.

Y para su fijacion en dichos periódicos y puntos prevenidos se expide el presente.

Dado en Vivero á 8 de Febrero de 1873.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Licenciado Juan Lopez. X—4191

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se previno el juicio de abintestado de Manuel Rey, vecino que fué de la parroquia de San Pantaleon de Cabanas, á instancia de Josefa Diaz Lopez, viuda de Andrés Rey y Peña, de la propia vecindad, representando á sus hijos impúberes habidos en su matrimonio con aquel, José y Francisca Amadora Rey y Diaz, mandándose en su consecuencia llamar por edictos y por el término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á la herencia del citado Manuel Rey para que por dependencia de dicho juicio ejerciten apersonándose á él las acciones que les asistan.

Y para su publicacion en los puntos y periódicos prevenidos se expide el presente.

Dado en Vivero á 8 de Febrero de 1873.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Licenciado Juan Lopez. X—4192

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de una misa de hora diaria de doce y media fundada en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta ciudad por los ejecutores testamentarios del difunto D. Antonio Dara en 16 de Noviembre de 1772 para que en el término de 30 dias que se les prefiija, contados desde la insercion del presente en la GACETA, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del infrascripto; en el concepto de que trascurrido dicho término sin que lo hayan verificado se cursará el expediente promovido para su adjudicacion por D. Bernardo Fernandez Baroja, como cesionario de bienes á Doña Agustina Dara y Cortés.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1873.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres. X—4194

ASAMBLEA NACIONAL.

Extracto oficial de la sesion del dia 18 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada, anunciándose que constarian en el acta y en el *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Pascual y Orrios, Arroyo, Dieguez-Amoero (D. Benito) y Enriquez (D. Aurelio), que manifestaron su adhesion á lo resuelto por la Asamblea en la proposicion del Sr. Pi.

Pasaron á las comisiones respectivas las exposiciones siguientes:

De varios vecinos de Villar del Ladrón (Cuenca) y del Ayuntamiento popular de la villa de Alcantú, presentadas por los Sres. Sendin y Castro (D. Fernando), en favor de la abolicion de la esclavitud.

Del Ayuntamiento de la villa de Alora (Málaga) y del de la ciudad de Almagro (Ciudad-Real), presentadas por los señores Aguilar (D. José Antonio) y Vargas Machuca, felicitando á la Asamblea por el establecimiento de la República.

De varios vecinos de Aspe, de Tortosa, de Ponce (Puerto-Rico), del Puerto de Santa María, de Pacheco y de Barcelona con 17 pliegos de firmas, presentadas por el Sr. Somolinos, pidiendo la abolicion de la pena de muerte.

De varios habitantes de los pueblos de Castellon de Ampurias, Puerto de la Selva, Olot, Palau, Tosa y partido judicial de Villaviciosa con más de 2.000 firmas, presentadas por el Sr. Pidal y Mon, contra las reformas en Puerto-Rico.

Y por último, una de D. Diego Sierra, por sí y en representacion de los principales fundidores de hierro y constructores de máquinas de España, presentada por D. Víctor Balaguer, pidiendo se reforme el Arancel vigente de Aduanas en el sentido que en la exposicion se indica.

El Sr. **Gonzalez Janer**: Tengo que hacer no sé si la cuarta ó quinta pregunta á la comision de actas con motivo de las de Gijón. La Asamblea recordará que se dió un voto favorable á la proclamacion del Sr. Pedregal, pero ha pasado mucho tiempo sin que la comision anterior presentase dictámen. Se ha nombrado otra nueva, y yo la ruego se sirva poner cuanto ántes el dictámen sobre la mesa, así como el relativo á las actas de Cañete que se hallan en un caso parecido.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento de la comision el ruego de S. S.

El Sr. **Sendin**: Debo manifestar que la comision de actas se constituyó anoche, y por consiguiente nada ha podido hacer respecto á ese punto.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Es mi objeto pedir que la reforma estableciendo la mayor edad á los 20 años se presente

cuanto ántes, porque como supongo que habrán de renovarse los Ayuntamientos, desco que la juventud se halle en disposicion de dar su voto.

El Sr. **Gasca**: Tengo que dirigir algunas preguntas al Gobierno; y como no se halla presente, espero que la mesa tendrá la amabilidad de ponerlas en su conocimiento. Las primeras son relativas á los decretos que han aparecido en la GACETA, el uno referente á las cesantías de algunos funcionarios públicos, y el otro al arreglo del Ministerio de Fomento. La primera pregunta es si el Gobierno está dispuesto á suprimir las cesantías; y la segunda si asimismo está dispuesto, no solamente á disminuir los gastos en el Ministerio de Fomento, sino á refundir unos Ministerios en otros, de manera que si tenemos ocho, queden reducidos á cinco ó seis.

Voy á otra pregunta, que es referente al levantamiento de los carlistas; estos se sublevaron en tiempo de D. Amadeo I: hoy, que ha desaparecido aquella situacion, podria suceder que dando un indulto de ocho ó 10 dias depusieran las armas. Mi pregunta, pues, es la siguiente: ¿está dispuesto el Gobierno á dar por ocho ó 10 dias un indulto á todos los carlistas que depongán las armas? Esto podria ser una especie de conciliacion de todos los partidos, y quizás los carlistas, por medio de este lazo de union, podrian contribuir á que se consolidase la República española.

El Sr. **Presidente**: Se pondrán en conocimiento del Gobierno las preguntas de S. S.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre concecion de un ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva.

Abierto el debate sobre él, y no habiendo ningun Representante de la Nacion que pidiera la palabra en contra, fué aprobado, previa la oportuna pregunta, anunciándose que pasaria á la comision de correccion de estilo.

Abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Continuando el debate pendiente sobre el proyecto de ley de abolicion de la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico, dijo

El Sr. **Bugallal**: No me es posible decir, dentro de los estrechos limites de una rectificacion, todo lo que hoy podria manifestar; así es que, conociendo la severidad reglamentaria del Sr. Presidente, comienzo por decir que he pedido tambien la palabra para alusiones personales, de las que me haré cargo oportunamente.

En realidad el discurso de mi amigo el Sr. Sanromá, excelente como todos los suyos, adolece de un defecto, y es el de poder serlo todo ménos una contestacion al que yo tuve el honor de pronunciar ayer.

Comenzó diciendo S. S. que yo para sostener mi opinion habia tenido necesidad de acudir en mi nombre y en el de mis amigos á la parte política, y precisamente quien ha tenido necesidad de apelar al nuevo régimen y decir cosas políticas ha sido mi amigo el Sr. Sanromá.

S. S. dirigia una reconvenccion á los Diputados conservadores de todos tiempos y de todos matices por el abandono en que dijo habian dejado la cuestion abolicionista, y por no haberse apresurado á constituir comisiones emancipadoras y establecer otros trabajos que condujesen al objeto; y acerca de este punto tengo un testimonio importantísimo con que contestar á S. S., y son unas palabras del Sr. Moret, pronunciadas en las Cortes Constituyentes, que condensan todos los trabajos que con este objeto se han hecho por los abolicionistas. El señor Moret decia que los trabajos de estos se habian perdido en la oscuridad, y que el Gobierno para hacer algo en este camino se habia tenido que apoyar en el partido conservador. El testimonio es autorizado y no le podeis recusar. Con él se demuestra que los partidos políticos no se habian ocupado de esta cuestion; y sólo algunas individualidades, los economistas, que no repugnaban al consorcio con todo el mundo, habian emitido su parecer sobre la abolicion de la esclavitud, sin haber logrado ejercer influencia alguna: fué necesario que la revolucion de Setiembre les abriera las puertas para que les fuera dado propagar sus doctrinas entre cierto partido político.

En cambio, puedo decirlo con la frente muy alta, las pocas gestiones que se habian hecho para resolver ese problema en la forma más conveniente fueron debidas á los hombres de procedencia conservadora; y conservador era el Ministerio, conservador el Gobierno, y conservadora la mayoría de las Cortes que abolieron la trata de los negros. ¿Dónde están los servicios del radicalismo pretérito y del presente, y no quiero hablar del futuro, porque no sé dónde irá en las evoluciones á que está condenado?

En su discurso en pro de la abolicion y en contra de la esclavitud nos dijo el Sr. Sanromá algo acerca del catolicismo y del cristianismo, á que daría yo cumplida contestacion si estuviéramos en una Academia; pero no siendo esto así, me limitaré á decir que no se crea que el estudio de la filosofía en España es el que denuncia el discurso de mi amigo el señor Sanromá. No: en España no tiene tantos discípulos como pudiera suponerse la escuela que creo que S. S. profesa.

Hay en la filosofía contemporánea dos grandes tendencias: una que, arrancando de la extrema izquierda hegeliana, termina en las extrañas conclusiones que habeis oido ayer al señor Sanromá; y otra que por el contrario, aun en la sábia Alemania, concentra su direccion en un sentido puramente espiritualista, cristiano y hasta teológico; y esa escuela á mis ojos representa un movimiento más nutrido y autorizado. No es la filosofía de que ayer hizo alarde el Sr. Sanromá la que priva. Me importa por mi país formular esta propuesta. Si estuviéramos en una Academia, entraria en polémica acerca de este punto; pero ántes de abandonarle debo decir que no conozco ese mundo antiesclavista, que sólo ha traído á la Europa el cristianismo, y que en las regiones donde el cristianismo no ha penetrado hay y habrá esclavitud. Que no se nos juzgue, pues, en Europa por el discurso del Sr. Sanromá.

En la critica del Sr. Sanromá hay cosas peregrinas. Haciéndose cargo S. S. de una interrupcion respecto del platonismo que se advierte en algunos para con la dinastía caida, se volvia contra estos bancos y queria exigirnos la responsabilidad de las faltas cometidas por Fernando VII. Como españoles podremos ser y somos todos, absolutamente todos, solidarios de las faltas de esa política y de las anteriores; pero querer adjudicarnos á nosotros solos el mayorazgo exclusivo de esa responsabilidad es lo más gratuito que se puede dar.

Sin embargo, era necesario seguir un procedimiento en armonia con todo lo que se viene haciendo en esta cuestion; era preciso meterla á barato, resucitando la division entre liberales y serviles. Tráeme esta calificacion á la memoria algo que no me permito decir en este asunto; algo que está solicitando su entrada, si no la tuvo ya, en el Diccionario de la Academia; una palabra inventada con éxito en nuestra risueña y pintoresca Andalucía.

¡Liberales y serviles, tratándose de partidos constitucionales, que juntamente con los hombres más exaltados consumaron en España la única revolucion seria que ha habido aquí, la que llamé en otras ocasiones nuestro 89!

Sin que viniera á cuento, nos dirigia el Sr. Sanromá invocaciones de declaraciones de cierta especie. Hombres que se estiman y que no se han acercado al poder, contrarios á los propósitos de la revolucion de Setiembre, y que han estado aquí en actitud tranquila y pacífica, asistiendo á todos los ensayos que se han querido ejecutar, no tenemos que hacer declaraciones, y ménos cuando se nos exigen por hombres que se acuestan monárquicos y despiertan republicanos.

El Sr. **Sanromá**: Seré sumamente breve por varias razones: una de ellas, la más principal, porque deseo que se apresure esta discusion, y adquieran cuanto antes su libertad los esclavos de Puerto-Rico, á reserva de que venga tambien muy luego la de los esclavos de Cuba. Presumo además que he de ser objeto de otras alusiones, y quiero economizar tiempo contestándolas todas á la vez.

Ha empezado el Sr. Bugallal diciendo que no habia contestado á nada de cuanto S. S. manifestó en el dia de ayer; pero lo singular es que despues ha demostrado el Sr. Bugallal la inexactitud de su apreciacion, rectificando mis asertos. S. S. habia fundado su protesta abolicionista en sus ideas de catolicismo, y yo tuve por esto que examinar la cuestion y ver si el catolicismo y el cristianismo habian influido ó no en la continuacion de la esclavitud.

Nos refirió el Sr. Bugallal todo lo que habia hecho la política conservadora en la isla de Cuba, suponiendo que á esa política debian su riqueza y bienestar las provincias ultramarinas, y á esto contesté yo exponiendo cuál era la verdadera situacion de la isla de Cuba.

Se ocupó tambien S. S. de la isla de Puerto-Rico, presentándonos como insurrectos vergonzantes, y á esto repliqué tan detenidamente, que gran parte de mi discurso está consagrado á presentar cual es la verdadera situacion de Puerto-Rico.

Sin embargo, el Sr. Bugallal se obstina en sostener que nuestra política nada ha hecho en sentido reformista, y que todo se debe á los llamados conservadores. ¿Qué actos de importancia habeis realizado en este sentido? nos preguntaba el Sr. Bugallal.—Ninguno, contestaba S. S., porque os habeis limitado sólo á la propaganda, dejando á los conservadores, y principalmente al Sr. Cánovas y á sus amigos, que lo hagan todo. ¿Pues quién fué, pregunto yo, el alma de la informacion del Sr. Cánovas? El Sr. Cánovas presentó un interrogatorio sobre la cuestion social, limitándose á proponer medios para mejorar la condicion de los esclavos. Pero ¿quién abordó de lleno el problema de la abolicion? Primero los comisionados de Puerto-Rico; despues el Sr. Pastor. Los conservadores no tuvieron más remedio que doblegarse, hasta el punto de que el Sr. D. Alejandro Castro tuvo que decir que ya no se podia *esarmotear* por más tiempo la abolicion de la esclavitud.

No comprendo cómo ha sido tan parco el Sr. Bugallal en lo que se refiere al influjo que haya podido ejercer el cristianismo en la abolicion de la esclavitud. Yo no dije que el cristianismo no hubiera ejercido alguna influencia: dije que este problema se hallaba por resolver, y que en mi concepto la abolicion no era debida al cristianismo. ¿Qué contesta á esto el Sr. Bugallal? Con el doble ó triple sentido de las escuelas alemanas. ¡Impregnados de alemanismo los que se burlan de la filosofía alemana! (El Sr. Bugallal hace signos negativos.) Si no se burla S. S., se burlan sus amigos. «Que el cristianismo ha fundado el mundo antiesclavista.» Lo ignoro; lo que sé es que bajo la influencia del cristianismo se fundó el mundo esclavista de los negros; lo que sé es que en nombre de la Santísima Trinidad se ejecutaron actos que deshonraron nuestra patria desde el siglo XVI. (El Sr. Pidal pide la palabra.)

¿Que os echo en cara la política de Fernando VII! Es natural; aquí venis á representar una política dinástica de la cual no os podeis desprender. Y yo decia: puesto que considerais que es presion extranjera una nota que no sé si es imaginaria, pero que en todo caso se limitaría á decir que habiendo abolido una Nacion la esclavitud desearia que en una isla cercana se hiciera lo mismo; puesto que considerais presion extranjera que una Nacion diga que en la organizacion del trabajo libre no deben establecerse ciertas condiciones que tiendan á perpetuar la esclavitud, es necesario recordáros que á grandes presiones del extranjero obedeció á menudo la dinastía que teneis empeño en defender.

Os llamais antiguo partido constitucional. ¿Cuándo lo habeis sido? ¿Qué Constitución habeis observado? Las Constituciones que habeis escrito no han sido más que pedazos de papel interpuestos entre vuestra dinastía y el pueblo, que la espada de un soldado rasgó con la mayor facilidad.

Y puesto que el Sr. Bugallal se ha limitado á estos puntos, no digo más por ahora, sintiendo que las graves atenciones que rodean al Gobierno no le permitan estar presente en masa para dirigirle una súplica; la de que se mantenga firme en esta cuestion, como espero que se mantendrá la Cámara para llevarla á feliz término. ¡Ay de nosotros si fuéramos débiles!

El Sr. **Presidente**: ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Pidal?

El Sr. **Pidal y Mon**: Para terciar en el incidente relativo á la cuestion de cuánto contribuyó el catolicismo á la abolicion de la esclavitud.

El Sr. **Presidente**: Entónces la pide S. S. en contra.

El Sr. **Pidal y Mon**: Si el Sr. Presidente cree que dentro del reglamento no hay otro modo de vindicar el catolicismo, no tengo inconveniente en usarla en contra, aunque no lo pensaba; pero ahora la pido para cuando me llegue el turno, aunque no pienso tratar más cuestion que la que acabo de indicar.

El Sr. **Alvarez Bugallal**: Prescindo de la influencia del catolicismo en la abolicion de la esclavitud, porque otros oradores dilucidarán esta cuestion.

Únicamente debo hacer presente al Sr. Sanromá que yo no le conocia como antidinástico en tiempo de Isabel II, y que todos esos furores póstumos....

El Sr. **Sanromá**: Pido la palabra, si se han de personalar las cuestiones.

El Sr. **Alvarez Bugallal**: Yo no las he personalizadas. El Sr. **Presidente**: Orden, Sr. Bugallal; sírvase V. S. dirigirse á la Asamblea.

El Sr. **Alvarez Bugallal**: Si al Sr. Sanromá le molesta el que se trate de esto, yo le ruego que considere que suya es la responsabilidad, obligándome á contestar á lo manifestado por S. S. Ayer pedí la palabra para rechazar en el acto lo que en el acto calificué de verdaderas impertinencias.

Las palabras del Sr. Moret contestan de una manera clara á las pretensiones del abolicionismo español; él ha dicho en plenas Cortes Constituyentes que no habiais hecho nada para conseguir la abolicion.

El Sr. **Sanromá**: Sólo he pedido la palabra para decir que el Sr. Moret puede tener una opinion, y yo otra con el mismo derecho de S. S.

El Sr. **Estéban Collantes**: Esta importante discusion, serena y pacífica en un principio, ha tomado repentinamente un giro extraordinario, trayendo el debate una porcion de cuestiones para perder de vista la principal; y lo primero que tengo que hacer es encauzar la discusion. No es que yo quiera por eso dejar de responder al Sr. Sanromá como merecen sus altas prendas personales, ni que pretenda no hacerme cargo de las

múltiples cuestiones, unas políticas, otras económicas, que se han presentado á la consideración de la Cámara.

Hace dos meses próximamente que se trató por primera vez esta cuestión, cuando la Asamblea no era más que Congreso de los Diputados. Entonces tuve ocasión de terear en este debate, y me apresuré á tomar la palabra porque conociendo mucho esta casa, prevía de dónde habian de salir los tiros y á dónde se habian de dirigir los dardos. Inaugurando entonces este debate, tuve el honor de decir lo siguiente: «Examinaré la cuestión principal; pero antes examinaré los accidentes, y procuraré desde el primer instante cortar la retirada al enemigo.

«Esta no es cuestión de partido. Aquí es muy frecuente escaparse por la tangente cuando no se tiene razón, y apelar á ciertos recursos, siempre de seguro éxito, cuando se trata de excitar las pasiones de bandería; pero yo veo claro y no he de dejar recoger á mis adversarios esos fáciles laureles. Esta no es cuestión de partido; pero es una inmensa cuestión política, y por consiguiente no hay que venir aquí á hablar de borbónicos, alfonsinos ni moderados; que eso sería lo mismo que si yo os dijera desde el primer instante que todos vosotros, Gobierno y mayoría, erais filibusteros; y no es porque yo confunda, mucho menos, ni haya nadie que asemeje ni confunda el moderantismo con el filibusterismo; es simplemente para decir y para demostrar que el que se vale de estos recursos demuestra que no tiene razón en el fondo del asunto; y como yo la tengo, no tengo necesidad de acudir á estos expedientes. Por eso os digo que en vano acudiréis á vuestro recurso ordinario; y diciéndolo claramente y con tiempo, os corto el revésino y esa respuesta permanente que tenéis preparada para todos los casos, lo mismo para la cuestión de orden público que para salir de la crisis en que estais envueltos, que para las reformas de Ultramar. Yo quisiera discutir separadamente todas estas cuestiones que vienen juntas, porque así lo exige el método y la claridad; pero vosotros las confundís de intento y deliberadamente, y desechando lo que sea impertinente recogeré los argumentos pertinentes y esclareceré el asunto principal.

Antes de entrar concreta y determinadamente á considerar la cuestión en todos sus aspectos, me parece necesario examinar el discurso que pronunció la otra noche el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y que lo valió vuestros aplausos: despues entraré en el discurso de esta noche, y que es una especie de secuela del anterior; y por último, trataré de la cuestión de las reformas.

Pero, señores, ¿cuándo ha venido mi amigo el Sr. Sanromá á evocar ciertos recuerdos? ¿Con qué oportunidad ha querido acusarnos del abandono en que se dejó á la Reina Isabel en las postrimerías de su reinado, cuando ese desventurado Rey D. Amadeo estaba todavía en su Palacio, y no ha tenido quien le acompañe al ferro-carril, y su esposa no ha encontrado quien le dé una taza de caldo en el trayecto hasta Portugal? ¿Qué oportunidad de acusación es esa, cuando en una misma noche hemos visto un Ministerio monárquico y republicano? Cuando ha cambiado tan radicalmente el aspecto de la Cámara y del país, ¿se nos viene á decir que no hemos sido fieles á la desgracia?

Y se nos pregunta todavía qué Constitución hemos observado: la de 1845. ¿Cuál habeis observado vosotros? La de 1869, que durante la Monarquía no ha tenido capítulo ni artículo que no haya sido infringido, y que hoy no existe más que en el nombre. ¿Qué artículo de la Constitución es el que rige en los momentos actuales? La misma constitución de esta Asamblea ¿no es completamente contraria á la letra y al espíritu de la Constitución? ¿No era monárquica la Constitución, y de la noche á la mañana se ha hecho republicana? ¿No hemos cambiado aquí el fondo y la esencia de la Constitución política del país? ¿En qué ocasión, pues, venís á censurarnos? En el momento en que habiendo visto proclamada la República, ningún obstáculo hemos puesto, ni nada hemos dicho para pedir el cumplimiento de la Constitución hecha por vosotros mismos. Hay por lo tanto, bajo el punto de vista político, completa inoportunidad y falta de razón en vuestros ataques, pues nosotros podemos presentar nuestra conducta como espejo y modelo de hombres leales y prudentes, sean buenas ó malas nuestras opiniones, respecto á lo cual el tiempo vendrá á darnos la razón, de tal manera que espero ver á mi lado al señor Sanromá.

Viniendo ya á la cuestión, comienzo manifestando que debemos discutirla con calma, por más que yo, que he mantenido siempre mis ideas ante la Cámara, no he de omitir la expresión de mi convencimiento, á saber: con este proyecto perdemos á Cuba, á Puerto-Rico y á España.

Dejando á otros oradores que han de seguirme en el uso de la palabra su desarrollo más amplio, voy á plantear los problemas que se derivan naturalmente del proyecto, y los puntos que voy á discutir.

La cuestión es múltiple y compleja. Ninguna cuestión debe ser examinada con más sangre fría, debatida con más calma, resuelta con más datos y más conocimiento del asunto. Es preciso tener á la vista todos los antecedentes posibles, y sin embargo ninguna se va á resolver con más pasión. Se habla de libertad, de humanidad, de derechos individuales, de la personalidad humana. Todos estos sentimientos, todas estas ideas son nobles, son dignas, y es preciso salirles al encuentro, no para combatir las, sino para armonizarlas con otros sentimientos y otras ideas que los poderes públicos no pueden olvidar ni perjudicar sin herir á la sociedad entera. Las imaginaciones se exaltan, y los aplausos se suben á la cabeza, y se oíen muchas veces hasta la razón para determinar y fallar con justicia.

Así, pues, examinaré vuestro proyecto actual con relación á la legislación existente fabricada por vosotros, y demostraré que la ley que discutimos es contraria á la Constitución de 1869 y á vuestra ley de abolición de 1870.

Examinaré la ley con relación á la opinión pública.

La examinaré en sus relaciones internacionales.

La examinaré con relación á la historia de la emancipación en los demás países de Europa.

La examinaré con relación á la humanidad.

La examinaré con relación á los intereses de comercio, de la industria y de la agricultura.

No direis, pues, que la circunscribo y la achico.

La legalidad. La legitimidad del proyecto, puede ser combatida de tres modos. Este proyecto no ha podido ni debido ser presentado ni aceptado por la Cámara en la forma que lo ha sido: primero, porque la ruptura completa de la Constitución de la Monarquía hace que nosotros no podamos contribuir de la manera en que estamos constituidos á dictar leyes en tan importante materia: segundo, porque el proyecto se opone al artículo 44 de la Constitución; y en tercer lugar, porque se opone también á la ley de 1870, hecha por las Cortes Constituyentes. Hay incompetencia, improcedencia é ilegalidad.

Y aquí vienen espontáneamente los argumentos del Sr. Sanromá en pró de sus ideas. Decía S. S.: las Cortes que han podido cambiar la Monarquía en República, ¿no han de poder hacer la abolición de la esclavitud? No, señores, no puede. Lo primero ha sido una resolución grande, necesaria é imprescindible para salvar al país en un período crítico; hemos po-

didado establecer la República antigua Monarquía fugitiva para evitar la anarquía; pero aquí acaban nuestras funciones en todo lo que no sea puramente necesario para la salvación del orden y la sociedad, y los medios de vivir que necesite el Gobierno.

Con la medida que la comisión propone y el Gobierno acepta faltamos á la Constitución, porque para hacer esta ley se necesitaba que el Congreso estuviera en este sitio y el Senado en el otro.

Faltamos además, y no profundizo esta cuestión, pues me he propuesto la mayor prudencia, al art. 44 de la ley fundamental, que prohíbe expropiar á nadie sin previa indemnización. Y aquí entra ya la cuestión de la propiedad de los esclavos y la indemnización á los dueños. Nos preguntaba el señor Sanromá si entendíamos que la propiedad de los esclavos es como otra cualquiera. No entendemos eso; pero el esclavo es un bien que se trasmite, vende y alquila, y sin confundirlo con otra propiedad, lo cierto es que este bien da lugar á la expropiación, que necesita una indemnización previa; y como el proyecto no la tiene y los comentarios del Sr. Sanromá y sus amigos demuestran la tendencia á negarla, yo digo que es imposible venir de este modo á un acomodamiento.

Asimismo se infringe la ley del año 70, llamada del señor Moret. Yo no reclamo el cumplimiento de promesas que haya hecho; reclamo el cumplimiento de las vuestras y de vuestras leyes, porque la responsabilidad moral de las máximas en que se funda y de los preceptos que establece la ley del Sr. Moret es de los Diputados que la votaron. ¿Habeis modificado vuestra opinión? ¿Por qué? Acepto la variación de opiniones cuando contribuy á resolver alguna cuestión y redunda en utilidad del país; pero vosotros con ese cambio de opiniones ¿qué resultado útil habeis conseguido? ¿Qué fin político os habeis propuesto? Este proyecto ha sido una cosa repentina, y tanto más sorprendente para la Cámara y el país, cuanto que despues de la ley del Sr. Moret se han intentado otros proyectos y ninguno es parecido al que estamos discutiendo. ¿Qué misterio, pues, hay aquí para haber cambiado de opinión? Yo no os presento proyectos del partido alfonsino, sino proyectos como el del Sr. Moret, el del Sr. Becerra y el del Sr. Gasset. ¿Por qué no llevais adelante cualquiera de estos, y lejos de eso haceis una crisis ministerial por no aceptar el del señor Gasset? Vosotros lo explicareis sin duda; pero esto para mí es un enigma.

He dicho que hay que examinar la cuestión respecto á la opinión pública. Es indudable, señores, que la opinión del país se ha alarmado con estos proyectos, y expresión de esa alarma ha sido la formación de la Liga nacional, que no ha tenido ni podía tener un fin político, pues en ella se han reunido hombres de todos los partidos, no para fraguar una revolución, sino para ilustrar la opinión pública, como lo ha conseguido, haciendo que vengan al Congreso espontáneamente gran número de exposiciones. Y si decís que esas exposiciones se deben á la influencia de las personas que pueden haber gestionado, yo contestaré que así es como se forma la opinión pública en los países que tienen instituciones liberales, y que mucho más que de estas exposiciones, hijas al fin de la influencia de personas independientes, habrá que sospechar de las que han venido en favor de la abolición y que han podido deberse á presión del Gobierno. Por lo demás, que la legítima representación del país está en las Cortes, eso nadie lo pone en duda; pero si las Cortes representan siempre la opinión pública, entonces ¿para qué los derechos de petición, reunión y asociación? Hay ocasiones en que la opinión del país puede ser distinta de la de las Cámaras, así como un Gobierno puede equivocarse; y si por amor propio no cede á tiempo, trae, como ahora ha sucedido con la cuestión de los artilleros, grandes complicaciones.

El proyecto se relaciona mucho también con nuestras relaciones internacionales. La cuestión de la esclavitud en ningún pueblo ha sido cuestión de humanidad exclusivamente, sin embargo de que también esta cuestión de la humanidad hay que verla bajo diferentes puntos de vista.

Haré brevísimamente la historia de la emancipación de los esclavos, presentando enfrente de los datos, hasta cierto punto fantásticos, que se han aducido otros oficiales. Inglaterra fué el primer pueblo que pensó en libertar los esclavos de sus colonias, y ese pueblo, el más libre del universo, ¿lo hizo como quiere hacerse ahora en Puerto-Rico? No: Inglaterra empezó el año 23 á tomar disposiciones para preparar la emancipación; disposiciones cuyo desenvolvimiento duró 40 años, votándose el año 33 una indemnización de 2.000 millones y la libertad de los esclavos para el año 38. Vosotros proponéis la abolición inmediata y sin indemnización.

¿Y cuál fué el resultado de la abolición en Inglaterra? Señores, Inglaterra cometió entonces la mayor de las equivocaciones; y hay una caricatura en que aparece un negro amarrado con una cadena diciendo á Lord Brougham: «Soy hermano tuyo;» y Lord Brougham, apartándose del negro con desprecio. (El Sr. Sanromá: ¿Eso era en la caricatura, ó en el Parlamento?) En la caricatura; en el Parlamento inglés no ha habido nunca negros. Tanto amor como tenéis á los negros, ya veremos lo que haceis cuando un negro os pida en matrimonio á una de vuestras hijas. (Risas.)

Pero voy á la cuestión principal. Inglaterra hizo la emancipación gradual con indemnización, y arruinó sus colonias; y al verlas arruinadas, trató de imponer la abolición á Francia y á los Estados-Unidos, los cuales á su vez nos la quieren imponer á nosotros para arruinar á Cuba. Y esta es una verdad que se demuestra en varios documentos oficiales, algunos de los cuales he de leer á la Cámara. Aquí, señores, todo se hace con impresión, y nuestro amor propio acaba con todo resto de razón. En lugar de aprovecharnos de las lecciones que nos ha dado la experiencia de otros países, parece que tenemos deseos de echarlo todo á perder. Los telégrafos y los ferro-carriles se construyeron en España despues de haberse construido en otras partes, y sin embargo aquí es donde peor se han hecho. Otro tanto sucede en la cuestión de la esclavitud. No nos aprovechamos de la experiencia, y parece que estamos destinados á llevar á cabo la abolición en peores condiciones que todos los demás pueblos.

La Inglaterra, que ha sido indudablemente la nación que más ha trabajado en favor de la abolición de la esclavitud, no lo ha hecho sólo por humanidad, ni mucho menos; lo ha hecho por interés; lo ha hecho por destruir los productos de las colonias francesas y españolas, y asegurarse el monopolio en la India.

Hé aquí dos documentos que recojo de la gran discusión general que tuvo lugar en Francia en 1845.

Decía un antiguo Ministro de Luis Felipe:

«Hoy es evidente, á los ojos de los menos previsores, que para la Inglaterra la emancipación de los negros ha tenido un objeto político y comercial, no menos que religioso y filantrópico. Lo que Inglaterra persigue con todos sus esfuerzos; lo que quiere lograr por medio de la libertad de los negros, es la destrucción en las islas y sobre el continente de América de la cultura del azúcar y de la del algodón; es la trasmigración de los productos intertropicales en la India para asegurarse el monopolio. La notoriedad de estos hechos y de estas intenciones

nos dispensa de decir más y nos debe hacer esperar que el Gobierno no querrá persistir en comprometer la suerte de nuestras colonias; y esto cuando se trata de acordar á la Inglaterra ciertas compensaciones para destruir las dificultades que presentan las negociaciones relativas al derecho de visita.»

El proyecto de ley es, pues, una compensación acordada á la Inglaterra para facilitar las negociaciones relativas al derecho de visita.

Pero se dirá: esta es la opinión de un hombre público como la de otro cualquiera; pero en seguida vienen las piezas comprobantes.

En un despacho oficial de Mr. Upshur, Ministro de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos de América, del 8 de Agosto de 1843, dirigido á Mr. Murphy, Encargado de Negocios de Tejas, se lee lo siguiente:

«La abolición de la esclavitud en las islas de América y en todo el continente americano es un plan meditado hace muchos años por la Inglaterra en el interés de su poder colonial. Las colonias inglesas de las islas orientales y occidentales no pueden luchar con el trabajo de los negros de las colonias españolas y francesas, de los Estados-Unidos, de Tejas y del Brasil. La experiencia ha demostrado que el trabajo libre no puede producir con ventaja ni el algodón, ni el azúcar, ni el café. Si la Inglaterra consigue concluir en América con el trabajo esclavo, searía en las naciones sus rivales el manantial de la producción, y quedaría sola dueña de los mercados del mundo.

Hé aquí el secreto de todas las intrigas británicas: el objeto evidente que ella se propone, cuando persigue con tanto ardor y perseverancia la abolición de la esclavitud.»

Esta es la opinión de los Ministros de los Estados-Unidos.

La opinión de Lord Brougham y de otros predecían en la Cámara de los Lores y en la Cámara de los Comunes que el trabajo libre sería más económico y más productivo que el trabajo esclavo.

Lo que resulta evidente como la luz del día es que la Inglaterra se ha equivocado.

¿Y acaso la Inglaterra ha resuelto la cuestión de la esclavitud por humanidad? De ningún modo: este es un error que no puedo tolerar se sostenga por ningún Sr. Diputado. ¿Qué hizo la Inglaterra cuando vió decrecer su comercio en las islas occidentales en un 50 por 100? Ejercer las mayores crueldades en la India y en la China. Pero no hay necesidad de ir tan lejos; nos basta acudir á las mismas puertas de Londres, á las ciudades más importantes de Inglaterra, al Condado de Lancaster, á Manchester y á Liverpool.

¿Qué resultado da la vitalidad, teniendo en consideración la población de Francia y la de los pueblos que acabo de nombrar? La vitalidad en Francia, por término medio, era de 23 años en tiempo de Luis XIV; despues del reinado de Luis XVI, de 28 años; en tiempo del Imperio de 32, y en tiempo de Luis Felipe de 38; y en las colonias francesas, que era de 40 años, llegó á ser de 34. Pues en el Condado de Lancaster, y en Manchester, y en Liverpool, la vitalidad humana da este resultado: de cada 100 niños que nacen en Lancaster, mueren 26 á los dos años; los mismos 26 en Manchester al año y medio, y 26 también en Liverpool á los 13 meses. Y en nuestras colonias, de cada 100 hijos de esclavos se conserva el 74 por 100 á los 14 años.

Esto consiste en que en las colonias españolas el trato que se da al esclavo es el trato de un criado ó de un doméstico, mientras que en Inglaterra viven los obreros sin luz, sin respiración, expuestos á una peste continua, teniendo las madres que dar ópio á sus hijos para que se duerman mientras van á trabajar, y de ahí nace esa gran mortalidad.

En los Estados-Unidos, en ese país donde está de Ministro Mister Fisch, que por medio de una nota diplomática nos ha impuesto este proyecto de ley, ha existido la esclavitud hasta el año 1863 de una manera muy dura, y fué abolida repentinamente; pero ¿se hizo por la filantropía del Gobierno? ¿Quién no conoce las causas que dieron ocasión á su tremenda guerra? La guerra, á pesar de lo que se ha dicho en contrario, tenía por objeto en el Sur la independencia y en el Norte la preponderancia; y entraban como causas secundarias la abolición de la esclavitud y de las razas. ¿Había un hombre político en los Estados-Unidos que fuera partidario de la abolición de la esclavitud? Citadme uno. (El Sr. Sanromá: Carlos Hunter.) No me refiero á los utopistas, que no pasaban de cuatro ó seis. (El Sr. Sanromá: Es Senador desde hace 20 años.)

Los hombres importantes del Norte que decretaron la abolición no eran partidarios de ella; los que manifestaron opiniones terminantes y sólo sobre abolición de la trata fueron los del Sur, entre los cuales se hallaba Jefferson Davis, Lincoln y su partido, propusieron que se hiciera para el año 1900. De esa manera acepto yo la abolición. Vosotros sabéis que el pretexto para llevarla á cabo nació de un pleito entre un propietario y un esclavo, y el Tribunal declaró que el dueño del esclavo podría llevarlo por donde quisiera y ser siempre esclavo. Llegando al Capitolio, Lincoln pronunció estas palabras: (Leyó.)

Y por último, cuando se vió precisado á declarar la abolición, lo hizo por una razón de crueldad y contraria á la humanidad; lo hizo con el objeto de que los negros sublevados en el Sur mataran á los blancos y se acabara la guerra.

El Gobierno de Francia se vió primero obligado á hacer los tratados de 1831 y 33 sobre el derecho de visita; y despues, por la presión de las circunstancias, tuvo que decretar la abolición. ¿Y cuál ha sido el resultado? La ruina completa de las colonias francesas, de la misma manera que ha de ser este proyecto la ruina de Puerto-Rico y de Cuba.

En Dinamarca, á pesar de la sabiduría del Rey y de las precauciones que se tomaron, se pensó hacer la abolición gradualmente en 1847; pero en aquellos momentos ocurrió la insurrección de 1848. Los negros de sus colonias se sublevaron, y las Autoridades militares de Puerto-Rico enviaron tropas á las colonias danamarquesas. Hubo una batalla en que murieron 431 negros, y el Capitan general de Puerto-Rico dió el siguiente bando: (Leyó.)

En el cual, como veis, el General Prim condena á muerte á todo negro que haya tomado parte en la insurrección, y manda cortar la mano derecha al que proteja ó ampare á los insurrectos.

Este General es el que acometió esta empresa; y ó habeis de renegar de las opiniones de vuestro Jefe, ó habeis de tragar este bando.

Es necesario, y todo género de consideraciones políticas y sociales lo aconsejan, dar libertad al esclavo; pero con gran prudencia y sin echar en olvido los resultados que la abolición ha dado en otras colonias.

En Santo Domingo, despues de hecha la abolición de la esclavitud, ha dado el resultado siguiente: producto de azúcar en 1790, 463.405.220 libras; en 1826, 32.000; en 1847, cero.

Colonias inglesas: valor de los productos vendidos á los Estados-Unidos, á las Antillas extranjeras y al Brasil: en 1827, 256 millones de francos: en 1837, 150 millones; diferencia, 106 millones. Revancha que tomó Inglaterra con la India y la China: resultado en 1817: productos, 445 millones de francos: en 1842, 304 millones. Inglaterra obtuvo un aumento en sus

productos de 439 millones de francos, y todo por haber llevado la esclavitud y la barbarie á las Indias orientales; en cambio ha arruinado á las colonias de Francia, Dinamarca y España. Estados Unidos: resultado de la emancipación. En la Luisiana en 1835 existían 164 líneas de cultivo; antes de la emancipación había 1.200, dando sus productos este resultado: antes de la abolición, 339.000 bocoyes de azúcar; después 6.000. Colonias francesas: Guadalupe, 42 millones de francos, y después 21 millones. Dinamarca: azúcar, antes de la emancipación, 29 millones de libras esterlinas; después 12.

Podría presentar á la Cámara más datos, pero renuncio á ello. Aquí hay Diputados andaluces, catalanes y castellanos, é importa mucho que mediten sobre estas consideraciones; la abolición inmediata dará por resultado que no veigan de Cuba y Puerto-Rico el azúcar, café y otros productos, y que de aquí no puedan ir las harinas, los vinos y el aguardiente, los tejidos y lanas. Nuestra ruina es segura. La lógica os lleva, si emancipáis los esclavos de Puerto-Rico, á emancipar los de Cuba; pero la prudencia, el bien de España y la prosperidad de nuestras colonias os aconsejan que desecheis este proyecto.

El Sr. **Ramos Calderón**: Siempre me ha sido muy grato contender con una persona tan ilustrada como el Sr. Estéban Collantes. No he de entrar en el terreno político en que ha entrado S. S., porque le creo extraño á la cuestión, y voy á ser sóbrio. Los individuos de la comisión que hoy se encuentran en este banco son los mismos que se encontraban en él hace 13 días, y sostenemos el dictamen que dimos entonces. Si en algo ha influido el cambio político operado, habrá sido en la Liga, que tanto intrigaba, que tanto se movía y que hoy se encuentra ya desesperanzada. Nosotros, que estamos seguros de tener de nuestra parte la justicia, nos hallamos firmes en el presente y con gran confianza para el porvenir. La Liga se encuentra reducida hoy á encargar á uno de sus miembros que escriba una minuta-protesta contra la legalidad de esta disposición; que proteste en buen hora, mientras nosotros decretamos la abolición y veremos quién vence.

Cree S. S. que la actual Asamblea no tiene legalidad para decretar la abolición de la esclavitud. No lo creo yo así. Según la Constitución de 1869 vigente, la potestad de hacer leyes reside en las Cortes; el Rey las sanciona y las promulga; pero estas facultades que la Constitución le daba no eran el veto que le concedían antiguas Constituciones, según las cuales la potestad de hacer las leyes residía en el Rey con las Cortes. Lo que por nuestra Constitución se concedía al Rey era, puede decirse, que pusiese á las leyes el *visto bueno*, como se hace en ciertos documentos.

Habiendo desaparecido aquel poder, las Cortes quedan para hacer respecto de las leyes todo lo que hacia el poder que ha desaparecido. Por lo tanto, esta Asamblea tiene competencia perfecta para resolver esta cuestión; y lo único que me extraña es que esta Asamblea, después de reasumidos todos los poderes, continúe funcionando de modo tan ordenado y solemne, y no haya decretado por aclamación en un solo momento la libertad de todos los esclavos.

S. S. citaba el art. 14 de la Constitución para decirnos que era imposible decretar la abolición sin indemnización previa; y no ha tenido en cuenta que la Constitución no rige en Puerto-Rico, y no es posible por tanto aplicar allí el art. 14, y no el 1.º, 2.º y 3.º de esta misma Constitución, artículos que garantizan la libertad individual. (El Sr. Estéban Collantes: Entonces están demás sus Diputados.) No están demás, que han venido precisamente para aplicar la Constitución de la Península á sus provincias. La Constitución francesa no regía para las colonias cuando los Representantes de Santo Domingo tomaron asiento en la Convención.

Aun cuando hubiera sido preceptivo en la ley del Sr. Moret el artículo que S. S. ha citado, ¿acaso esta Asamblea no tiene las facultades que las Cortes Constituyentes para tratar de este asunto? Aquellas Cortes decretaron lo que tuvieron por conveniente, y estas han hecho en este punto lo mismo que respecto de la forma de Gobierno, porque han obrado como Soberanas. Aunque rigiera en Puerto-Rico el art. 14 de la Constitución, ¿es cierto que el esclavo pueda ser objeto de propiedad? ¿Hay alguna ley que así le considere? A manera de cosa tendrá esa forma exterior, pero en la esencia es imposible; la ley habrá tolerado esa manera de ser, pero nunca le ha significado como se significa la propiedad terrestre.

Pero decía el Sr. Estéban Collantes: «¿Qué ha pasado aquí para que el partido radical haya presentado desde luego este proyecto?» Si S. S. hubiera repasado los documentos oficiales, las representaciones colectivas del partido; si hubiera recordado la respuesta al mensaje en las primeras Cortes ordinarias después de las Constituyentes, el manifiesto de 13 de Octubre y la contestación al último mensaje del Rey, habría visto que siempre hemos creído un deber llevar la abolición de la esclavitud á las colonias. Lo que no ha dicho el partido radical es si había de ser gradual ó inmediata. Pero cuando la abolición gradual ha dado los resultados que indicaba el Sr. Estéban Collantes, y la mayor parte de las naciones europeas han tenido que recurrir á la abolición inmediata, nosotros, que hemos llegado los últimos, no podíamos seguir otro camino.

Pero dice el Sr. Estéban Collantes que la abolición de la esclavitud no se debe á la idea humanitaria. S. S. confunde dos cosas distintas en la historia de los pueblos: el cumplimiento de los principios morales y lo que es transitorio y dependiente de las circunstancias del momento. La idea de la abolición no puede concebirse sino como idea humanitaria. Esta reforma, como todas las grandes reformas, se inicia á veces por un solo individuo; pero cuando merced á la propaganda la minoría llega á hacerse mayoría, vienen los Representantes del país á realizarla. Esto ha sucedido con todas las grandes transformaciones sociales. ¿Quién impulsaba si no á Wilberforce, Mister Willen y al mismo Argüelles y Alcocer, esos grandes hombres de la historia? No era el egoísmo, sino la idea de la humanidad. Mas añadía el Sr. Estéban Collantes que la abolición ha sido un manejo de los ingleses, que cuando se han arruinado procuran arruinar á los otros. Esto, señores, no puede tomarse en serio. La verdad es que ese pueblo ha sido el primero que ha comprendido la necesidad de decretar la abolición de la esclavitud, y ha tenido la tenacidad suficiente para que su idea llegue á ser patrimonio de todos.

Verdad es que en 1845 el Gobierno de los Estados Unidos decía que las ideas abolicionistas eran un manejo de los ingleses para hacer perder á otros Estados sus colonias; mas recuerda el Sr. Estéban Collantes que entonces dominaban en Washington los esclavistas del Sur, y que por la victoria de Lincoln, es decir, del Norte sobre el Sur, vino la guerra, en la cual, si el Sur no decía claramente que sostenía la esclavitud, hacia lo bastante con callar, pues al luchar por su independencia luchaba en realidad por el mantenimiento de la esclavitud. Por esto sin duda no obtuvo la alianza de Inglaterra y otras naciones.

Pero, Sres. Representantes, al hablar el Sr. Estéban Collantes del trato que se da en nuestras colonias á los esclavos, involuntariamente me acordaba de lo que decía el Sr. Castelar el año 61 y 62, cuando, aludiendo á un orador del Ateneo, decía: «Al oír á D. Fulano, le da á uno gana de convertirse en perro de aguas.» Pues al oír al Sr. Estéban Collantes hablar

de las excelencias de la esclavitud, del aumento de la vida media del esclavo y de los beneficios que disfruta, le da á uno gana de convertirse en esclavo. El Sr. Estéban Collantes no ha usado, sin embargo, ese medio sino como recurso oratorio.

Respecto á los inconvenientes de la abolición inmediata, yo no he de negar lo que es cierto. Convertido el esclavo en hombre libre, no trabajará 18 horas diarias, y su trabajo no ha de dar los resultados que hoy produce. Habrá, pues, disminución en la producción y un aumento de salario; ¿pero acaso el hombre ha de estar por más tiempo sometido á las mismas ó más duras fatigas que la bestia de carga? Si hay disminución en la producción por el pronto, antes de seis años la producción ha de triplicarse. No hay, pues, que extrañarse de que por el momento en el tránsito de la esclavitud á la libertad disminuya la producción; nuestros mismos trastornos políticos dan motivo á veces, no sólo á la disminución de productos, sino á que la propiedad baje de valor de un modo que asombra. ¿No hemos tenido en España antes de la revolución de Setiembre el papel consolidado á más del 50 por 100? ¿No le tenemos hoy á menos de 25?

Pues bastó ese cambio político verificado durante cuatro años para que llegara el consolidado á ese precio. Todos vosotros sabéis que la misma suerte que el papel del Estado sigue toda clase de bienes. Pues bien: la propiedad toda tuvo un descenso de más de 50 por 100. ¿Que hay, pues, que extrañar que en aquellas colonias se disminuyera la producción y bajase el precio de la propiedad?

Después de todo, los productos de las colonias son muy importantes; pero no pierda de vista S. S. una cosa, y es que ninguno de esos productos es indispensable para la vida humana, como no lo son el azúcar y el café, ni el cacao. Por fortuna aquí el trigo, nuestro principal elemento de producción, se debe á la libertad del trabajo; y aun cuando hubiera una merma en su producto, lo podemos dar por bien empleado si por él conseguimos la libertad de los esclavos.

Pero, señores, á principios de este siglo todas las naciones que poseían colonias en América tenían esclavos.

Pues bien: excepto los de España, todos los demás están emancipados ó en vías de serlo por las leyes de abolición gradual de la esclavitud. ¿Y se ha perdido alguna colonia por la abolición de la esclavitud? Esto es lo que tenéis que demostrar los que nos venís hablando de la integridad del territorio y os presentáis como grandes patriotas. Por eso sin duda S. S. no se ha atrevido á citar lo de Santo Domingo: yo me alegro, porque demuestra que conoce mejor la historia que sus compañeros de la Liga.

Lo que allí ocurrió no fué por la abolición de la esclavitud, sino por el restablecimiento de la esclavitud y de la trata que acordó Napoleón el año de 1801. (El Sr. Ulloa: Fue en 1793.)

Me explicaré. La Asamblea francesa decretó en 1794 que los hombres de color libres de las colonias pudieran participar de los derechos del hombre. La aplicación de este principio produjo el resultado que era de esperar; aquellos colonos, que también se llamaban patriotas, quisieron oponerse á la ejecución del decreto; lo cual, unido á la intervención inglesa, dió lugar á aquellas deplorables escenas. Cuando en el año 1794 llegaron á la Convención francesa los Representantes de Santo Domingo, expusieron que ellos habían ofrecido la libertad á los negros para tener el apoyo que consiguieron, pidiendo á la Convención que decretara aquella libertad que ellos habían ofrecido.

Por consiguiente, la catástrofe de Santo Domingo no fué producto de la abolición de la esclavitud, sino de ese período que medió desde el 91 al 94.

Resulta, pues, que no se ha perdido ninguna colonia por la abolición de la esclavitud, y por consiguiente que no debemos temer que suceda nada en Puerto-Rico si se decreta esa abolición. Si nada por tanto debe temerse para la integridad del territorio ni para la producción, porque la disminución que haya puede salvarse con la introducción de máquinas y apelando á los medios que en esta materia los tiempos modernos proporcionan, yo creo que no debemos prolongar la esclavitud de los negros ni un momento más que los precisos para votar esta ley: votada, Sres. Representantes de la Nación, y tendiéndole la seguridad de que después de haber dado la libertad á 31.000 esclavos encontrareis más tranquila vuestra conciencia, y demostrareis ante la historia que no hay contradicción entre los principios y las colonias, sino que se salvan las colonias, gracias á la firmeza y al valor de los principios.

El Sr. **Estéban Collantes**: En discusiones de esta índole no acostumbro á rectificar, á no ser obligado por las circunstancias ó por algún hecho notable; así, pues, voy á ser sumamente breve.

Decía el Sr. Ramos Calderón que tales cosas manifestaba yo acerca de los negros, que daba gana de ser esclavo.

No ha sido esa ni la intención ni el espíritu de mi argumentación. He dicho que los esclavos, como los hombres libres, van perfeccionándose hasta el punto de que por nuestras leyes hemos conseguido que los esclavos vivan tanto como los hombres libres, por lo cual no puede compararse al esclavo de hace un siglo con el actual. Y después de todo, ¿cuál es el estado del esclavo en su tierra? ¿Creo los que me escuchan que los negros de Guinea y de Cañería son unos señores mayores? Pues los negros en África viven constantemente en esclavitud. Sin embargo, yo no soy partidario de ella; pero es menester no hacer idilio, sino tratar estas cuestiones con formalidad.

Añadía el Sr. Ramos Calderón que no se ha perdido ninguna colonia porque la esclavitud se haya abolido. Razon más en favor nuestro, porque los demás países no tenían por medio la cuestión de la separación, ni en sus principales colonias gentes traídas que se insurreccionasen como en la isla de Cuba.

Y no molesto más á la Asamblea, que desearé escuchar la palabra elocuente del Sr. Ulloa.

El Sr. **Ulloa**: Señores, una afección á la garganta, mi falta de conocimientos en la materia y las preocupaciones que embargan los ánimos en estos momentos no me permiten intentar siquiera hacer un discurso. Debo, no obstante, usar de la palabra, porque en días supremos para la patria los hombres de buena voluntad deben levantar su voz de alerta y de protesta á la vez. Me concretaré, pues, á hacer algunas modestas observaciones, que no otra cosa podría yo ejecutar después de los brillantes discursos pronunciados por los Sres. Bugallá y Estéban Collantes.

Ante todo cumplo descartarme de un cargo gravísimo dirigido por un orador que se complace en apasionar el debate cuando se trata de censurar al partido conservador. Muchas veces me he preguntado cuál sería de esto la causa. No recuerdo que S. S. se haya encontrado nunca en contacto hostil con este partido; recuerdo, por el contrario, que S. S. era moderado; que esto produjo gran desconfianza entre los que hoy son sus amigos, cuando S. S. desempeñaba un alto puesto, y que por ello corría de mano en mano una nota firmada por Diputados demócratas y radicales pidiendo su separación. Y digo yo: la conducta de S. S. con el partido conservador ¿se deberá al celo exagerado del neófito?

Pero para atacarnos hubiera yo deseado que S. S. no falsificase la historia, sino que hiciera justicia á nuestras inten-

ciones y á nuestro proceder en lo que se refiere á las cuestiones ultramarinas. Verdad es que el partido conservador no ha roto los hierros del esclavo; pero no es ménos cierto que las primeras palabras que se han pronunciado en este sitio por partidos gobernantes respecto á este punto han salido de labios conservadores.

La ley que ha abolido la trata absolutamente y la más eficaz para llegar á la doctrina que S. S. sustentan ha sido presentada y votada por hombres conservadores. De 20 años á esta parte cuanto se ha hecho en la administración y gobierno de las Antillas ha sido obra casi exclusiva del partido conservador. Al lado del Sr. Sanromá se sienta hoy una persona á quien he debido yo elogios, aunque inmerecidos, pero que revelaba que es cierto cuanto vengo manifestando. En cambio el partido liberal ha obrado de una manera bien distinta.

Las Cortes Constituyentes de 1836 cerraron las puertas de este recinto á los Diputados elegidos por América. Las Cortes Constituyentes de 1853 no permitieron que se diera lectura en este Congreso á una proposición de abolición de la esclavitud, presentada por un Diputado republicano. Vea, pues, el Sr. Sanromá cómo es injusto con el partido conservador. Claro es que esas reformas de entonces son ahora insuficientes; que hoy vamos todos más adelante; pero S. S. debía retrotraerse al tiempo en que eso se hacía, y ver cómo el partido conservador puede resistir el paralelo con los demás partidos liberales.

Voy ahora á tratar la cuestión legal. Yo no soy partidario del mandato imperativo, dogma de algunas sectas republicanas; pero reconozco la necesidad de que los electores y Diputados sepan qué cuestiones vienen estos autorizados á resolver. De aquí nace el costumbre, que es ya casi una ley, de los manifiestos electorales, de los manifiestos de los Gobiernos y de las oposiciones, ó de los candidatos á la Diputación.

Y yo os pregunto: cuando recibisteis la investidura de Representantes del país, ¿podría presumirse siquiera que la cuestión de abolición había de presentarse en el sentido que hoy se presenta? ¿Os creéis por consiguiente autorizados para resolver esta cuestión, cuando no tenéis la seguridad de que vuestros electores os hubieran dado sus sufragios á haber sabido que había de ser planteada en los términos que lo ha sido?

Y hay que tener en cuenta cuáles eran los antecedentes de este asunto. En 1871 el Presidente del Gabinete dijo que no haría más política que la que quisieran los voluntarios; declaración humillante en verdad, y que nadie habría sido bastante poderoso para arrancarnos á nosotros; pero que dirigía la política en un sentido opuesto al que ha seguido en esta cuestión. Ese mismo programa se repitió en 1872, y el Gobierno aseguró que no tocaría á la ley de 1870 sino en la forma que la misma establece, y estos propósitos del Gobierno fueron aplaudidos por la mayoría.

Si teniendo la cuestión estos antecedentes obtuvimos los sufragios de nuestros electores, ¿no os parece que carecemos de capacidad moral para tratar este asunto?

También me aqueja un escrúpulo constitucional. El art. 108 de la Constitución, vigente en todo aquello que no se dice con la Monarquía, según ha declarado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, reservó á las Cortes Constituyentes el derecho de tratar de la reforma del régimen y gobierno de las provincias ultramarinas. Las Cortes Constituyentes no se contentaron con hacer esa declaración, sino que legislaron para Puerto-Rico; hicieron una ley de Ayuntamientos y otra de Diputaciones provinciales; hicieron una ley de esclavitud; y si no hicieron más, fué porque en su prudencia creyeron que no debían iniciar más reformas en asunto tan grave.

Ahora bien: ¿es lícito á unas Cortes ordinarias ocuparse en resolver sobre cuestiones que oportunamente, por su gravedad y su importancia, fueron declaradas Constituyentes?

Y no cabe duda en que esta declaración fué hecha en la Constitución del 69. Porque si el texto del art. 108 no fuera bastante claro, la excepción establecida en el 109 disiparía todas las dudas. ¿Por ventura no se dijo en este último que la organización política y administrativa del Archipiélago filipino sería objeto de leyes especiales?

Es, pues, patente el espíritu de la Constitución. No tenemos derecho nosotros, legisladores de unas Cortes ordinarias, para resolver problemas y cuestiones de índole fundamental y constituyente.

Pero reconozco que contra esto se hacía en otro tiempo un argumento de cierta importancia. No es posible, se ha dicho, convocar á cada paso Cortes Constituyentes; y aunque esto es ménos propio tratándose de la Constitución vigente que de las anteriores, repito que merece alguna consideración de mi parte.

Pero semejante objeción, si podía tener fuerza antes de los últimos acontecimientos políticos, no la tiene hoy cuando las Cortes Constituyentes han de reunirse en un plazo más ó ménos largo, pero que nunca podrá ser mucho.

Nada he de decir sobre la infracción del art. 21 de la ley de 3 de Julio de 1870, porque no quiero debilitar los argumentos empleados por el Sr. Estéban Collantes; pero he de contestar á lo que ha dicho el Sr. Ramos Calderón en contra de argumentos.

El Sr. Ramos Calderón ha dicho que la ley de 1870 es una ley ordinaria que puede ser derogada por otra; y en esto parece S. S. una equivocación. Hay leyes que no pueden ser derogadas por otras, y esto sucede con todas las leyes á cuya sombra se crean intereses particulares; y derechos é intereses de esta índole se crearon á la sombra de la ley de 1870, que bajo este punto de vista es una ley fundamental. ¿Qué Cámara se atrevería á reformar una ley de Aranceles á poco de haber sido promulgada? Pues de la misma manera es imposible reformar la ley de 1870, al abrigo de la cual han nacido muchos y muy respetables intereses.

También ha dicho el Sr. Ramos Calderón que esta Asamblea puede hacer y promulgar leyes, porque nosotros somos las Cámaras con arreglo á la Constitución, y la sanción no es necesaria toda vez que el Rey no la tenía. Difícil sería al señor Ramos Calderón probar que la Corona no tenía el derecho de sanción con arreglo á la Constitución de 1869, y por consiguiente el veto. Pero prescindiendo de esto, voy á demostrar que esta Asamblea no es lo mismo que las dos Cámaras de que habla la Constitución.

Aunque estamos reunidos los Senadores y Diputados, no basta esto para llenar el vacío que se encuentra en el título de la Constitución que trata del Poder legislativo. Pues qué, á la doble discusión no significa nada para el Sr. Ramos Calderón? La reunión de Senadores y Diputados supone la madurez que debe llevar la discusión en una Cámara y un segundo debate en la otra después de algunos días, y del informe ó dictamen de nuevas comisiones.

No hay Estado que no tenga un Poder moderador al lado ó dentro del mismo Poder legislativo. Unas veces se da al Presidente de la Cámara una especie de veto; otras se establece la necesidad de dos ó tres lecturas y dos ó tres discusiones de una misma ley, adoptando de todos modos cualquier procedimiento que evite que una ley sea efecto del apasionamiento de un instante. ¿Qué Poder moderador tiene hoy el Poder legislativo?

Que la Asamblea ha proclamado la República. De una barricada, de una Junta popular pueden salir leyes; de una Asamblea puede salir un poder revolucionario; pero debe cesar el

mismo día que lo crea: no he visto ejemplo de una Cámara que haya establecido una forma de Gobierno y haya coexistido con ese Gobierno.

De la legalidad del acto en sí pasó el Sr. Ramos Calderon á los efectos que ha de producir. Esos efectos, según el Sr. Estéban Collantes, se hallaban fuera de los límites del art. 14 de la Constitución, y el Sr. Ramos Calderon, sin negar lo que ha dicho el Sr. Estéban Collantes, sostenía que la medida era legal. Decía el Sr. Estéban Collantes: «Vosotros habeis declarado la expropiación de los esclavos sin indemnizar previamente á los dueños: faltais por tanto al art. 14 de la Constitución.» El Sr. Ramos Calderon contestaba á ese argumento diciendo que en Puerto-Rico no está vigente la Constitución, y por consiguiente no se ha podido cometer infracción alguna de ninguno de sus artículos. De manera que, según la teoría del señor Ramos Calderon, en Puerto-Rico se puede expropiar á todo el mundo sin indemnización. ¿Cree S. S. que porque no esté vigente en Cuba y Puerto-Rico la Constitución no existe una ley de expropiación que exige la previa indemnización?

Pero dice el Sr. Ramos Calderon que si consideramos la propiedad de un esclavo como la propiedad de cualquier cosa. Supongamos que no es propiedad. ¿Quiere S. S. que sea usufructo, uso, prestación de servicios? Pues aun siendo así, está sujeto á indemnización, lo mismo que si se tratara de la propiedad de una cosa.

Pero es que la comisión propone una indemnización, sí; mas la que se establece es una indemnización peregrina, pues no se comprende que aun dada la opinión de la comisión se lleve la carga de esa medida á los mismos que han de sufrir el perjuicio. En los países donde se han adoptado esta clase de disposiciones se ha dado siempre la oportuna indemnización. La Inglaterra ha dado 2.000 millones; la Francia ha dado 500; todas las naciones han hecho sacrificios pecuniarios.

Aquí no se hace nada de esto: se forma un fondo de 2 millones; pero ¿quién lo paga? La isla de Puerto-Rico; y como cada uno paga la contribución según lo que posee, vendrán á costear la indemnización los propietarios. ¿Es esto una hipocresía, ó es un medio escogido para salir de la gran dificultad que desde luego ha de surgir?

Está, pues, patente la ilegalidad de la medida, porque carecemos de poderes para adoptarla; porque la impiden el artículo 14 de la Constitución y la ley de Julio de 1870, y hasta el estado en que se encuentra la Cámara: y además de la ilegalidad del acto en sí, hay que tener presente que la medida en sí misma un ataque al derecho de propiedad. Y no se diga que aquí no hay un derecho legítimo. Para mí es legítimo todo derecho patrocinado por la ley. Tened muy en cuenta que si hoy introducís el escarpelo para ver cuál propiedad es legítima y cual no, y decís que no es propiedad la del esclavo, mañana podrá venir *La Internacional* y aducirá argumentos más ó menos parecidos para negar el derecho á otras propiedades. Vosotros, que habeis establecido todos esos derechos que habeis llamado ilegales, debéis no privar á nadie de su propiedad sin previa indemnización, cuando no por otras consideraciones, atendiendo los conflictos que pueden surgir en un plazo no lejano.

Sr. Presidente, teniendo que continuar por algun tiempo mis observaciones, y hallándose próximas á terminar las horas de reglamento, ruego á S. S. se sirva suspender la discusión, reservándome continuar en el uso de la palabra mañana, pues por otra parte me encuentro algo fatigado.

El Sr. Presidente: Falta todavía media hora para cumplir las horas de reglamento; por lo tanto se consultará á la Cámara.

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo, quedando en su consecuencia suspendida la discusión.

Se dió lectura del proyecto de ley relativo á la concesión del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, examinado ya por la corrección de estilo; y hallándolo conforme con lo acordado, quedó aprobado definitivamente, previa la correspondiente pregunta.

Pasaron á la Biblioteca algunos ejemplares de los *Elementos de Derecho político*, remitidos por el Sr. D. Emilio Ayllon.

Se dió cuenta del nombramiento de Presidentes y Secretarios de las comisiones de prestaciones señoriales, de bases para una ley de Instrucción pública, ejercicio de la gracia de indulto y de actas.

Se anunció que los Sres. Colomer, Rodriguez Moya y Alonso (D. Juan de Mata) se adherían á la votación del día 11 sobre la proposición del Sr. Pi.

La Asamblea quedó enterada de que el Sr. Peralta no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se acordó repartir á los Sres. Representantes la *Memoria del Consejo de redacción y enanches*, correspondiente al año de 1871.

La Asamblea quedó enterada de una comunicación del señor Ministro de Ultramar, trasladando un decreto de 14 de Mayo último, dirigido al Gobernador de Puerto-Rico, relativo á la suspensión de los acuerdos de la Diputación.

Asimismo quedó enterada de la felicitación que el Ayuntamiento de Peralta (Navarra) dirigía á la Asamblea por la proclamación de la República.

Se acordó poner en conocimiento del Gobierno que se halla vacante el segundo distrito de Palma (Baleares) por fallecimiento de su Representante.

Se leyó, y pasó á la comisión de la abolición de la esclavitud, una enmienda al art. 3.º del proyecto.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley de abolición de la esclavitud y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.
Eran las seis y cuarto.

SOCIEDADES

Banco general.

En virtud de lo acordado por el Consejo de administración, con arreglo al art. 40 de los estatutos de este Banco, se ha fijado el día 20 de Marzo próximo para que tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas.

Dicha junta tendrá lugar en las oficinas del Banco, Paseo de Recoletos, núm. 5.

Conforme á las disposiciones del art. 39 de los estatutos, podrán asistir solamente los accionistas propietarios de 20 acciones á lo menos, las cuales deberán ser depositadas en la Caja del Banco, ó en la casa de los Sres. Emilio Erlanger y compañía, 20, rue Taitbout, París, 45 días antes del día fijado para la junta general.

Se someterán á la resolución de dicha junta los puntos siguientes:

Resumen por el Sr. Administrador delegado de los operaciones del Banco.

Informe de los Sres. Censores.

Aprobación del balance desde el 1.º de Enero de 1872 al 31 de Diciembre del mismo año.

Proposición del Consejo de administración con respecto á la distribución de utilidades.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Administrador delegado, Bernardo Rein. X—4196

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 18 de Febrero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 17, Día 18. Rows include Renta perpetua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 17 Febrero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 94 días fecha, 48'85.
París, á 8 días vista, 5'10 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana y tarde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Huelva y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo, En canal, Jamon, Panderos, Garbanzos.

Arroz, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 libras, y de 0'23 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'23 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'14 el kilogramo.
Trigo, de 10'50 á 12 pesetas la fanega, y de 19 á 21'72 el hectolitro.
Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL..... 517

Su peso en libras... 87.047—Idem en kilogramos... 40.644'515

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

TOTAL..... 98.698'94

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avales.

PARTE NO OFICIAL

Esta noche se verificará en el Salon del Conservatorio el concierto á beneficio del Sr. Víctor Mirecki, distinguido profesor de violoncello.

Es de esperar que el público madrileño, tan aficionado á la buena música, acudirá presuroso á dar una muestra de aprecio al jóven y simpático concertista, y á saborear las escogidas piezas que componen el programa de su concierto.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del día.

San Gabino, mártir, y Santos Alvaro y Conrado, confesores.

Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Príncipe Pio.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 2.º impar.—*Lucrecia Borgia*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 139 de abono.—Turno 1.º impar.—*El Tasso*, drama nuevo en tres actos.—*Los cuatro maravedis*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 133 de abono.—Sexta serie.—Turno 2.º impar.—*El matrimonio*.—*Canto de ángeles*.—*Coro de Santa Rita*.—Acto tercero de *Don Juan Tenorio*.—Patinadores rusos.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*No era á ella!*—*Un cuarto desalquilado*.—*Por meterse el tiempo en agua*.—*Las campanillas*.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—*Un buen pagador*.—Baile.—*Las bromas del río*.—Baile.—*El Arcediano de San Gil*.—Baile.—*La campanilla de los apuros*.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—*Vestir imágenes*.—*¡Está loco!*—*Los desamparados*.—*Amad al prójimo*.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.—*L. N. B.*—*La mujer de Ulises*.—*La bola negra*.—*El pago de la carta*.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—*Al sol que más calienta*.—*Alto y baja*.—*España y Portugal*.—*Un recuerdo á Romea*.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—*De tal palo tal astilla*.—*Un sarao y una soirée*.—*La Epistola de San Pablo*.

Salon del Conservatorio.—A las nueve de la noche.—Concierto á beneficio del Sr. Mirecki.